



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco**

INSPECCIONADO: CONSEJO MUNICIPAL DE JALAPA, TABASCO
"CARCAMO DE RECOLECCIÓN DE AGUAS RESIDUALES)
EXP. ADMVO.: PFFPA/33.2/2C.27.1/00020-20
ACUERDO: PFFPA/33.2/2C.27.1/00020-20/0037
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

En la ciudad de Villahermosa, Municipio de Centro en el Estado de Tabasco, a los veintiocho días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno.-

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al CONSEJO MUNICIPAL DE JALAPA TABASCO, "CARCAMO DE RECOLECCIÓN DE AGUAS RESIDUALES", REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE, DIRECTOR, ADMINISTRADOR, RESPONSABLE, ENCARGADOY/O OCUPANTE DEL CONSEJO MUNICIPAL DE JALAPA TABASCO, "CARCAMO DE RECOLECCIÓN DE AGUAS RESIDUALES" ubicado en la calle Anacleto calcáneo S/N, Barrio de la Encarnación Municipio de Jalapa, en el estado de Tabasco, en los términos del Título Sexto Capítulo II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, se dicta la siguiente resolución.

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección No. 020/2020 de fecha seis de noviembre del año dos mil veinte, se comisiono a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al CONSEJO MUNICIPAL DE JALAPA TABASCO, "CARCAMO DE RECOLECCIÓN DE AGUAS RESIDUALES", en el domicilio ubicado en la calle Anacleto calcáneo S/N, Barrio de la Encarnación Municipio de Jalapa, en el estado de Tabasco.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, en fecha seis de noviembre del año dos mil veinte, se practicó visita de inspección al CONSEJO MUNICIPAL DE JALAPA TABASCO, "CARCAMO DE RECOLECCIÓN DE AGUAS RESIDUALES", en el domicilio ubicado en la calle Anacleto calcáneo S/N, Barrio de la Encarnación Municipio de Jalapa, en el estado de Tabasco, levantándose al efecto el acta No. 27-09-V-20/2020 de fecha seis de noviembre del año dos mil veinte.

TERCERO.- Que con fecha dieciocho de febrero del año dos mil veintiuno, se le notificó al CONSEJO MUNICIPAL DE JALAPA TABASCO, "CARCAMO DE RECOLECCIÓN DE AGUAS RESIDUALES", el acuerdo de emplazamiento de fecha trece de enero del año dos mil veintiuno, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en las actas descritas en el resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del diecinueve de febrero al once de marzo del año dos mil veintiuno.

CUARTO En fecha cinco de marzo del año dos mil veintiuno, el C. [REDACTED] en su carácter de representante legal del CONSEJO MUNICIPAL DE JALAPA TABASCO, "CARCAMO DE RECOLECCIÓN DE AGUAS RESIDUALES", manifestó por escrito lo que a su derecho convino y ofreció las pruebas, respecto a los hechos u omisiones por lo que se le emplazo a la citada persona, misma que se admitió en términos del acuerdo de fecha uno de septiembre del año dos mil veintiuno.

QUINTO.- En ejecución a la orden de verificación No. 024/2021 de fecha once de mayo del año dos mil veintiuno, los CC. Guillermo Aguirre Ascencio y David Alberto Guerrero Peña, practicaron visita de verificación al CONSEJO MUNICIPAL DE JALAPA TABASCO, "CARCAMO DE RECOLECCIÓN DE AGUAS RESIDUALES", levantándose al efecto el acta No. 27-09-MC-024/2021 de fecha once de mayo del año dos mil veintiuno.

SEXTO.- Con el mismo acuerdo a que se refiere el resultando cuarto, notificado por rotulón el día dos de septiembre del año dos mil veintiuno, al día siguiente hábil, se pusieron a disposición del CONSEJO MUNICIPAL DE JALAPA TABASCO, "CARCAMO DE RECOLECCIÓN DE AGUAS RESIDUALES", los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del día seis al ocho de septiembre del año dos mil veintiuno.



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco

INSPECCIONADO: CONSEJO MUNICIPAL DE JALAPA, TABASCO
"CÁRCAMO DE RECOLECCIÓN DE AGUAS RESIDUALES)
EXP. ADMVO.: PFFA/33.2/2C.27.1/00020-20
ACUERDO: PFFA/33.2/2C.27.1/00020-20/0037

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

SÉPTIMO.- A pesar de la notificación a que se refiere el resultando quinto, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha nueve de septiembre del año dos mil veintiuno.

OCTAVO.- Seguido por sus causas el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos por los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, 3, 16 fracción V, 57 fracción I, 83 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 107, 108, 109, 111, 112 y 114 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3, 167 Bis 4 y 168, 169, 171, 173 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 42, 46 fracción XIX, 68 Fracción IX, X XI, XII, XIII, XIX, XXI, XXIII, XXXI, XXXII Y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado el veintiséis de noviembre del dos mil doce. Artículo Primero, Segundo Párrafo, Numeral 26 y Artículo Segundo del ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO; publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero del año dos mil trece, mismo que entró en vigor el día quince del mismo mes y año.

II.- En el acta descrita en el resultando segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

Que como hace constar en el acta de inspección motivo del presente procedimiento administrativo, inspectores adscritos a esta Delegación, se constituyeron en la calle Anacleto calcáneo S/N, Barrio de la Encarnación Municipio de Jalapa, en el estado de Tabasco, con el objeto verificar física y documental que el establecimiento sujeto a inspección, haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales que en materia de descargas de aguas residuales y, en su caso, identificar la perdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas, o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, que se hayan provocado por resultado de las descargas de aguas residuales por lo que conforme a lo indicado en los artículos 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 63, 64 y 669 de Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona con quien se entienda diligencia estará obligada a permitir a los inspectores Federales comisionados el acceso a las instalaciones del establecimiento sujeto a inspección; y en todas aquellas áreas que ocupa la empresa, por lo que la persona con quien se entienda la visita de inspección deberá proporcionar toda clase de documentos e información que conduzca la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales en materia de descarga de aguas residuales del establecimiento sujeto a inspección, a efecto de que dichos inspectores Federales cuenten con elementos que permitan verificar:

- I. *Si el establecimiento ocupa agua en sus procesos productivos, el origen o fuentes de abastecimiento del agua que utiliza, y si en dichos procesos productivos, se generan aguas residuales que deben ser tratadas previo a su vertimiento a algún cuerpo receptor, si cuenta con planta para el tratamiento de aguas residuales, y si cuenta con obras, sistemas, aparatos u otros dispositivos de medición que permitan conocer el volumen de las descargas y si estos se encuentran en buen estado, conforme a lo establecido en la Ley de Aguas Nacionales.*

Al respecto me constituí en Calle Aniceto s/n., barrio de la encarnación, municipio de jalapa, en el estado de Tabasco donde se ubica el cárcamo, observando que no se cuenta con el dispositivo de medición de



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco**

INSPECCIONADO: CONSEJO MUNICIPAL DE JALAPA, TABASCO

"CÁRCAMO DE RECOLECCIÓN DE AGUAS RESIDUALES)

EXP. ADMVO.: PFPA/33.2/2C.27.1/00020-20

ACUERDO: PFPA/33.2/2C.27.1/00020-20/0037

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

descarga de aguas residuales, no permitiendo conocer el volumen de descarga de aguas residuales el cuerpo receptor.

2. Si el establecimiento cuenta con el Permiso de descarga de aguas residuales, expedido por "la Autoridad del Agua" para verter en forma permanente e intermitente aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas nacionales o bienes nacionales, incluyendo aguas marinas, así como para la infiltración de aguas residuales en terrenos que sean bienes nacionales o en otros terrenos cuando puedan contaminar el subsuelo o los acuíferos, conforme a lo establecido en el artículo 121 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 88 y 88 BIS fracción I de la Ley de Aguas Nacionales. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 Bis fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, 16 fracciones II Y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona física o moral sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original del permiso de descarga de aguas residuales, debiendo proporcionar copia simple del mismo.

Al respecto, el visitado manifestó que no cuenta con el Permiso de descarga de aguas residuales, expedido por "la Autoridad del Agua" para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas nacionales o demás bienes nacionales.

3. Si el establecimiento trata las aguas residuales previamente a su vertido a los cuerpos receptores, cuando sea necesario para cumplir con lo dispuesto en el permiso de descarga correspondiente y en las Normas Oficiales Mexicanas, conforme a lo establecido en el artículo 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 88 y 88 BIS fracción II de la Ley de Aguas Nacionales.

Al respecto, se realizó recorrido por las instalaciones del "Cárcamo de recolección de aguas residuales", constatándose que no se da un tratamiento el río de la sierra.

4. Si el establecimiento cuenta con el pago de derechos federales por el uso o aprovechamiento de bienes propiedad nacional como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, conforme a lo establecido en el artículo 88 BIS fracción III de la ley de Aguas Nacionales. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XIII de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona física o moral sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original de pago de derechos federales por el uso o aprovechamiento de bienes de propiedad nacional para la descarga de aguas residuales, debiendo proporcionar copia simple del mismo.

Al respecto, el visitado no presentó el pago de derechos federales, por el uso o aprovechamiento de bienes de propiedad nacional como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales.

5. Si el establecimiento ha instalado y ha mantenido en buen estado los aparatos medidores y los accesos para el muestreo necesarios en la determinación de las concentraciones de los parámetros previstos en su permiso de descarga, conforme a lo establecido en el artículo 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS fracción IV de la Ley de Aguas Nacionales. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 Bis fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona física o moral sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección, la evidencia documental con la que acredite la instalación y mantenimiento de los aparatos medidores y los accesos para el muestro.

Al respecto se realizó recorrido por las instalaciones del cárcamo observándose que no se cuenta instalado el aparato medidor de aguas residuales.

6. Si el establecimiento ha hecho conocimiento de "la Autoridad del Agua" los contaminantes presentes en las aguas residuales que genere por causa del proceso industrial o del servicio que vienen operando, y que no estuvieran considerados en las condiciones particulares de descarga fijadas, conforme a lo establecido en el artículo 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 Bis fracción V de la ley de Aguas Nacionales.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

059
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco

INSPECCIONADO: CONSEJO MUNICIPAL DE JALAPA, TABASCO

"CARCAMO DE RECOLECCIÓN DE AGUAS RESIDUALES"

EXP. ADMVO.: PFFPA/33.2/2C.27.1/00020-20

ACUERDO: PFFPA/33.2/2C.27.1/00020-20/0037

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

En la ciudad de Villahermosa, Municipio de Centro en el Estado de Tabasco, a los veintiocho días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno.-----

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al CONSEJO MUNICIPAL DE JALAPA TABASCO, "CARCAMO DE RECOLECCIÓN DE AGUAS RESIDUALES", REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE, DIRECTOR, ADMINISTRADOR, RESPONSABLE, ENCARGADOY/O OCUPANTE DEL CONSEJO MUNICIPAL DE JALAPA TABASCO, "CARCAMO DE RECOLECCIÓN DE AGUAS RESIDUALES" ubicado en la calle Anacleto calcáneo S/N, Barrio de la Encarnación Municipio de Jalapa, en el estado de Tabasco, en los términos del Título Sexto Capítulo II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, se dicta la siguiente resolución.

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección No. 020/2020 de fecha seis de noviembre del año dos mil veinte, se comisiono a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al CONSEJO MUNICIPAL DE JALAPA TABASCO, "CARCAMO DE RECOLECCIÓN DE AGUAS RESIDUALES", en el domicilio ubicado en la calle Anacleto calcáneo S/N, Barrio de la Encarnación Municipio de Jalapa, en el estado de Tabasco.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, en fecha seis de noviembre del año dos mil veinte, se practicó visita de inspección al CONSEJO MUNICIPAL DE JALAPA TABASCO, "CARCAMO DE RECOLECCIÓN DE AGUAS RESIDUALES", en el domicilio ubicado en la calle Anacleto calcáneo S/N, Barrio de la Encarnación Municipio de Jalapa, en el estado de Tabasco, levantándose al efecto el acta No. 27-09-V-20/2020 de fecha seis de noviembre del año dos mil veinte.

TERCERO.- Que con fecha dieciocho de febrero del año dos mil veintiuno, se le notificó al CONSEJO MUNICIPAL DE JALAPA TABASCO, "CARCAMO DE RECOLECCIÓN DE AGUAS RESIDUALES", el acuerdo de emplazamiento de fecha trece de enero del año dos mil veintiuno, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en las actas descritas en el resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del diecinueve de febrero al once de marzo del año dos mil veintiuno.

CUARTO En fecha cinco de marzo del año dos mil veintiuno, el C. [REDACTED] en su carácter de representante legal del CONSEJO MUNICIPAL DE JALAPA TABASCO, "CARCAMO DE RECOLECCIÓN DE AGUAS RESIDUALES", manifestó por escrito lo que a su derecho convino y ofreció las pruebas, respecto a los hechos u omisiones por lo que se le emplazo a la citada persona, misma que se admitió en términos del acuerdo de fecha uno de septiembre del año dos mil veintiuno.

QUINTO.- En ejecución a la orden de verificación No. 024/2021 de fecha once de mayo del año dos mil veintiuno, los CC. Guillermo Aguirre Ascencio y David Alberto Guerrero Peña, practicaron visita de verificación al CONSEJO MUNICIPAL DE JALAPA TABASCO, "CARCAMO DE RECOLECCIÓN DE AGUAS RESIDUALES", levantándose al efecto el acta No. 27-09-MC-024/2021 de fecha once de mayo del año dos mil veintiuno.

SEXTO.- Con el mismo acuerdo a que se refiere el resultando cuarto, notificado por rotulón el día dos de septiembre del año dos mil veintiuno, al día siguiente hábil, se pusieron a disposición del CONSEJO MUNICIPAL DE JALAPA TABASCO, "CARCAMO DE RECOLECCIÓN DE AGUAS RESIDUALES", los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del día seis al ocho de septiembre del año dos mil veintiuno.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco**

INSPECCIONADO: CONSEJO MUNICIPAL DE JALAPA, TABASCO

"CÁRCAMO DE RECOLECCIÓN DE AGUAS RESIDUALES)

EXP. ADMVO.: PFFPA/33.2/2C.27.1/00020-20

ACUERDO: PFFPA/33.2/2C.27.1/00020-20/0037

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

SÉPTIMO.- A pesar de la notificación a que se refiere el resultando quinto, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha nueve de septiembre del año dos mil veintiuno.

OCTAVO.- Seguido por sus causas el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos por los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, 3, 16 fracción V, 57 fracción I, 83 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 107, 108, 109, 111, 112 y 114 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3, 167 Bis 4 y 168, 169, 171, 173 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 42, 46 fracción XIX, 68 Fracción IX, X XI, XII, XIII, XIX, XXI, XXIII, XXXI, XXXII Y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado el veintiséis de noviembre del dos mil doce. Artículo Primero, Segundo Párrafo, Numeral 26 y Artículo Segundo del ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO; publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero del año dos mil trece, mismo que entró en vigor el día quince del mismo mes y año.

II.- En el acta descrita en el resultando segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

Que como hace constar en el acta de inspección motivo del presente procedimiento administrativo, inspectores adscritos a esta Delegación, se constituyeron en la calle Anacleto calcáneo S/N, Barrio de la Encarnación Municipio de Jalapa, en el estado de Tabasco, con el objeto verificar física y documental que el establecimiento sujeto a inspección, haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales que en materia de descargas de aguas residuales y, en su caso, identificar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas, o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, que se hayan provocado por resultado de las descargas de aguas residuales por lo que conforme a lo indicado en los artículos 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 63, 64 y 669 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona con quien se entienda diligencia estará obligada a permitir a los inspectores Federales comisionados el acceso a las instalaciones del establecimiento sujeto a inspección; y en todas aquellas áreas que ocupa la empresa, por lo que la persona con quien se entienda la visita de inspección deberá proporcionar toda clase de documentos e información que conduzca la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales en materia de descarga de aguas residuales del establecimiento sujeto a inspección, a efecto de que dichos inspectores Federales cuenten con elementos que permitan verificar:

1. *Si el establecimiento ocupa agua en sus procesos productivos, el origen o fuentes de abastecimiento del agua que utiliza, y di en dichos procesos productivos, se generan aguas residuales que deben ser tratadas previo a su vertimiento a algún cuerpo receptor, si cuenta con planta para el tratamiento de aguas residuales, y si cuenta con obras, sistemas, aparatos u otros dispositivos de medición que permitan conocer el volumen de las descargas y si estos se encuentran en buen estado, conforme a lo establecido en la Ley de Aguas Nacionales.*

Al respecto me constituí en Calle Aniceto s/n., barrio de la encarnación, municipio de jalapa, en el estado de Tabasco donde se ubica el cárcamo, observando que no se cuenta con el dispositivo de medición de



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco

INSPECCIONADO: CONSEJO MUNICIPAL DE JALAPA, TABASCO
"CÁRCAMO DE RECOLECCIÓN DE AGUAS RESIDUALES)
EXP. ADMVO.: PFPA/33.2/2C.27.1/00020-20
ACUERDO: PFPA/33.2/2C.27.1/00020-20/0037
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

descarga de aguas residuales, no permitiendo conocer el volumen de descarga de aguas residuales el cuerpo receptor.

2. Si el establecimiento cuenta con el Permiso de descarga de aguas residuales, expedido por "la Autoridad del Agua" para verter en forma permanente e intermitente aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas nacionales o bienes nacionales, incluyendo aguas marinas, así como para la infiltración de aguas residuales en terrenos que sean bienes nacionales o en otros terrenos cuando puedan contaminar el subsuelo o los acuíferos, conforme a lo establecido en el artículo 121 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 88 y 88 BIS fracción I de la Ley de Aguas Nacionales. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 Bis fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, 16 fracciones II Y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona física o moral sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original del permiso de descarga de aguas residuales, debiendo proporcionar copia simple del mismo.

Al respecto, el visitado manifestó que no cuenta con el Permiso de descarga de aguas residuales, expedido por "la Autoridad del Agua" para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas nacionales o demás bienes nacionales.

3. Si el establecimiento trata las aguas residuales previamente a su vertido a los cuerpos receptores, cuando sea necesario para cumplir con lo dispuesto en el permiso de descarga correspondiente y en las Normas Oficiales Mexicanas, conforme a lo establecido en el artículo 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 88 y 88 BIS fracción II de la Ley de Aguas Nacionales.

Al respecto, se realizó recorrido por las instalaciones del "Cárcamo de recolección de aguas residuales", constatándose que no se da un tratamiento el río de la sierra.

4. Si el establecimiento cuenta con el pago de derechos federales por el uso o aprovechamiento de bienes propiedad nacional como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, conforme a lo establecido en el artículo 88 BIS fracción III de la ley de Aguas Nacionales. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XIII de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona física o moral sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original de pago de derechos federales por el uso o aprovechamiento de bienes de propiedad nacional para la descarga de aguas residuales, debiendo proporcionar copia simple del mismo.

Al respecto, el visitado no presentó el pago de derechos federales, por el uso o aprovechamiento de bienes de propiedad nacional como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales.

5. Si el establecimiento ha instalado y ha mantenido en buen estado los aparatos medidores y los accesos para el muestreo necesarios en la determinación de las concentraciones de los parámetros previstos en su permiso de descarga, conforme a lo establecido en el artículo 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS fracción IV de la Ley de Aguas Nacionales. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 Bis fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona física o moral sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección, la evidencia documental con la que acredite la instalación y mantenimiento de los aparatos medidores y los accesos para el muestro.

Al respecto se realizó recorrido por las instalaciones del cárcamo observándose que no se cuenta instalado el aparato medidor de aguas residuales.

6. Si el establecimiento ha hecho conocimiento de "la Autoridad del Agua" los contaminantes presentes en las aguas residuales que genere por causa del proceso industrial o del servicio que vienen operando, y que no estuvieran considerados en las condiciones particulares de descarga fijadas, conforme a lo establecido en el artículo 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 Bis fracción V de la ley de Aguas Nacionales.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco**

INSPECCIONADO: CONSEJO MUNICIPAL DE JALAPA, TABASCO

"CÁRCAMO DE RECOLECCIÓN DE AGUAS RESIDUALES)

EXP. ADMVO.: PFFA/33.2/2C.27.1/00020-20

ACUERDO: PFFA/33.2/2C.27.1/00020-20/0037

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

11. *Si el establecimiento da cumplimiento con las Normas Oficiales Mexicanas y en su caso con las condiciones particulares de descarga, conforme a lo establecido en el artículo 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS fracción X de la Ley de Aguas Nacionales. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XIII de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona física o moral sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección, el original del informe de resultados de análisis conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-01-SEMARNAT-1996, realizados por laboratorio acreditado, así como informe de cumplimiento de los límites establecidos en sus condiciones particulares de descarga, debiendo proporcionar copia simple del mismo, de conformidad con el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.*

Al respecto el visitado no presento informe de resultados de análisis conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-01-SEMARNAT-1996.

12. *Si el establecimiento ha presentado de conformidad con su permiso de descarga, los reportes del volumen de agua residual descargada, así como el monitoreo de la calidad de sus descargas, basados en determinaciones realizadas por laboratorio acreditado conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y aprobado por "la Autoridad del Agua", conforme a lo establecido en el artículo 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y de la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS fracción XII de la Ley de Aguas Nacionales. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona física o moral sujeta a inspección deberá acreditar que ha presentado los reportes del volumen de agua residual descargada así como el monitoreo de la calidad de descargas.*

Al respecto el visitado no presento el monitoreo de la calidad de sus descargas, basados en determinaciones realizadas por laboratorio acreditado ante la EMA.

13. *Si el establecimiento realiza la estabilización de los lodos producto del tratamiento de las aguas residuales, si el o los sitios donde realiza la estabilización se encuentra impermeabilizado y cuenta con drenes o con estructuras que permitan la recolección de los lixiviados que en su caso se generen. Si las aguas producto del escurrimiento y de los lixiviados son tratadas antes de su descarga a cuerpos receptores. Si cuenta con análisis realizados a los lodos, y en su caso, si presentan concentraciones por arriba de los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SEMARNAT-2002, publicada en el diario oficial de la federación el 15 de agosto del 2003, si sin enviados a tratamiento o a sitios de confinamiento controlado aprobados por la autoridad competente, conforme a la normatividad aplicada en materia de residuos peligrosos, conforme a lo establecido en el artículo 123 de la Ley General de equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en relación con los artículos 86 BIS 2, de la Ley de Aguas Nacionales, y 148 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 Bis fracción III de la Ley de Aguas Nacionales, 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona física o moral sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita inspección, original de los resultados de análisis realizados a los lodos, conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SEMARNAT-2002; así como originales de documentos que acrediten que los lodos son enviados a tratamiento o a sitios de confinamiento controlado aprobados por la autoridad competente, conforme a la normatividad aplicable en materia de residuos peligrosos, debiendo proporcionar copia simple de los mismos.*

Al respecto el visitado manifestó que no generan lodos por lo que no hace ningún tratamiento a las aguas residuales generadas.

14. *Si el establecimiento ha en efectuado en forma fortuita, culposa o intencional una o varias descargas de aguas residuales sobre cuerpos receptores que sean bienes nacionales, y si la persona física o moral sujeta a inspección dio aviso a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y a "la Autoridad del Agua", dentro de las 24 horas siguientes a la hora del evento, especificando el volumen y las características de las descargas, para que se promuevan o adopten medidas las medidas conducentes por parte de los responsables o las que, con cargo a estos,*



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco**

INSPECCIONADO: CONSEJO MUNICIPAL DE JALAPA, TABASCO

"CÁRCAMO DE RECOLECCIÓN DE AGUAS RESIDUALES)

EXP. ADMVO.: PFFPA/33.2/2C.27.1/00020-20

ACUERDO: PFFPA/33.2/2C.27.1/00020-20/0037

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, 16 fracciones II y IV 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona física o moral sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección, la evidencia documental con la que acredite haber hecho del conocimiento de "la Autoridad del Agua".

Al respecto el visitado manifestó lo siguiente: hago de su conocimiento que no se ha hecho del conocimiento de la "Autoridad del Agua" en virtud que la operatividad no corresponde a este ya que de acuerdo a la Ley de Usos de Agua y Saneamiento, corresponde a dicho organismo la operación de las aguas residuales y en el Municipio de Jalapa, Tabasco; no existe convenio con dicho organismo.

7. *Si el establecimiento ha realizado algún cambio en sus procesos productivos, si estos cambios ocasionan o pueden ocasionar modificaciones en las características o en los volúmenes de las aguas residuales contenidas en el permiso de descarga correspondiente, y si lo ha informado a "la Autoridad del Agua", conforme a lo establecido en el artículo 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS fracción VI de la Ley de Aguas Nacionales. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona física o moral sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección en su caso, original del informe de cambios en sus procesos productivos, debiendo proporcionar copia simple del mismo.*

Al respecto se realizó recorrido por las instalaciones del cárcamo se observó que NO ha realizado cambio en su proceso de tratamiento de aguas; no ocasionando modificaciones en las características o en los volúmenes de las aguas residuales.

8. *Si el establecimiento opera y mantiene por sí o por terceros las obras e instalaciones necesarias para el manejo y, en su caso, el tratamiento de las aguas residuales, así como para asegurar el control de la calidad de dichas aguas antes de su descarga a cuerpos receptores, conforme a lo establecido en el artículo 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS fracción VII de la Ley de Aguas Nacionales.*

Al respecto el visitado manifestó que el SEAS es quien realiza la operación y mantenimiento de las instalaciones de las descargas de aguas residuales por lo que no se asegura el control de la calidad de dichas aguas antes de su descarga a cuerpos receptores.

9. *Si el establecimiento conserva al menos por cinco años el registro de información sobre el monitoreo de su descarga o descargas de aguas residuales. (volumen y reportes de monitoreo de la calidad de sus descargas), conforme a lo establecido en el artículo 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS fracción VIII de la Ley de Aguas Nacionales. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona física o moral sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección, el original de los registros de información sobre el monitoreo de su descarga o descargas de aguas residuales, debiendo proporcionar copia simple de los mismos.*

Al respecto el visitado no presento el monitoreo de su descarga o descargas de aguas residual correspondiente.

10. *Si el establecimiento da cumplimiento con las condiciones del permiso de descarga de aguas residuales y, en su caso si mantiene las obras e instalaciones del sistema de tratamiento, en condiciones de operación satisfactorias, conforme a lo establecido en el artículo 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS fracción IX de la Ley de Aguas Nacionales. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona física o moral sujeta a inspección deberá acreditar el cumplimiento con las condiciones del permiso de descarga de aguas residuales.*

Al respecto durante la presente visita de inspección se constató que se mantienen las obras e instalaciones del cárcamo, en condiciones de operación satisfactorias.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco**

INSPECCIONADO: CONSEJO MUNICIPAL DE JALAPA, TABASCO
"CÁRCAMO DE RECOLECCIÓN DE AGUAS RESIDUALES)
EXP. ADMVO.: PFFPA/33.2/2C.27.1/00020-20
ACUERDO: PFFPA/33.2/2C.27.1/00020-20/0037

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

realizara la Procuraduría Federal de Protección Ambiente y demás autoridades competentes, conforme a lo establecido en el artículo 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en relación con el artículo 91 BIS 1 de la Ley de Aguas Nacionales, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 bis fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona física o moral sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección, en su caso, original de dicho aviso, debiendo proporcionar copia simple del mismos.

Durante la presente diligencia se constató que las aguas residuales provenientes de la cabecera municipal de jalapa no llegan a ningún sistema de tratamiento, esto debido a que solo llega a un cárcamo y por lo siguiente se vierte al rio de la sierra.

15. *Si el establecimiento ha presentado ante la secretaria de medio ambiente y recursos naturales, la cedula de operación anual conforme a lo establecido en el artículo 10 fracción VI del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita original de la constancia de recepción de la cedula de operación anual (COA), con el sello de recibido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), proporcionar copia simple de la misma, así como una impresión de dicha cedula, incluyendo copia en disco compacto (CD) del archivo electrónico con el que fue prestado a ala SEMARNAT.*

Al respecto el visitado no presento la cedula de operación anual correspondiente al año 2019.

16. *Si las personas físicas jurídicas inspeccionadas, como resultado de las descargas de aguas residuales han causado perdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación, o modificación adversos mensurables de los hábitat de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas, biológicas, que alteren o modifiquen las relaciones e interacción que se dan entre estos, así como los servicios ambientales, es decir las funciones que desempeña un elemento o recurso natural en beneficio de otro elemento o recurso natural, los hábitat, ecosistema o sociedad; ya sea por omisión o falta de medidas preventivas de seguridad u algún tipo de actividad ilícita, contraviniendo las disposiciones jurídicas y normativas; si dicho evento o actividades se realizaron por omisión o con dolo bajo conocimiento de la naturaleza dañosa de acto u omisión o previendo como posible resultado daños o de su conducta; y si se llevaron o se están llevando a cabo las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente, lo anterior con fundamento en los artículos 1º, 4º, 5º, 6º 10º 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.*

Durante el presente acto de inspección como resultado de las descargas de aguas residuales el CONSEJO MUNICIPAL JALAPA desconoce si se ha causado perdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversa del hábitat, ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, que alteren o modifiquen las relaciones de interacción que se den entre estos, en el sitio objeto de la presente visita de inspección derivado de las descargas de aguas residuales provenientes de la cabecera municipal de jalapa, toda vez que no llegan al sistema de tratamiento, esto debido a que solo se tiene un cárcamo y de ahí se vierte al Río de la Sierra.

III.- Con el escrito de fecha cinco de marzo del año dos mil veintuno, recibido en esta Delegación el mismo día de su emisión, el C. [REDACTED], en su carácter de Segundo Consejal del Municipio de Jalapa, Tabasco, persona sujeta a este procedimiento, quien acredita su personalidad con la copia certificada del Acta de la Sesión de Instalación del Consejo Municipal de fecha veintisiete de mayo del año dos mil veinte, signada por el Secretario del Consejo Municipal de Jalapa, Tabasco, en el que manifestó lo que convino a sus intereses y ofreció las pruebas que estimó pertinentes, dicho escrito se tiene por reproducido como si se insertara en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco**

INSPECCIONADO: CONSEJO MUNICIPAL DE JALAPA, TABASCO

"CÁRCAMO DE RECOLECCIÓN DE AGUAS RESIDUALES"

EXP. ADMVO.: PFFA/33.2/2C.27.1/00020-20

ACUERDO: PFFA/33.2/2C.27.1/00020-20/0037

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se avoca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y se señala que como se desprende del acta de inspección número 27-09-V-20/2020 de fecha seis de noviembre del año dos mil veinte, el CONSEJO MUNICIPAL DE JALAPA TABASCO, "CÁRCAMO DE RECOLECCIÓN DE AGUAS RESIDUALES", se observó que se realizan actividades de operación del cárcamo de recolección de aguas residuales, donde se generan aguas residuales que no son tratadas previo a su vertimiento al Rio de la Sierra; no presentó el permiso de descarga de aguas residuales, expedido por la autoridad del Agua; no presentó el pago de derechos federales para el uso o aprovechamiento de bienes propiedad nacional como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales; no se cuenta instalado un aparato medidor de aguas residuales; no se ha hecho del conocimiento a la "Autoridad del agua" los contaminantes presentes en las aguas residuales; no presentó evidencias de haber informado a la "Autoridad del agua" de cualquier cambio en sus procesos; no presentó evidencia de operar y mantener por sí o por terceros las obras e instalaciones necesarias para el manejo y, en su caso, el tratamiento de las aguas; no presentó el monitoreo de descargas de aguas residuales; no presentó el informe de análisis conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-01-SEMARNAT-1996, realizados por laboratorio acreditado, así como el informe de cumplimiento de los límites establecidos en sus condiciones particulares de descarga; no presentó el monitoreo de la calidad de sus descargas, basados en determinaciones realizadas por laboratorio acreditado ante la EMA; no presentó evidencias de realizar la estabilización de lodos producto de tratamiento de las aguas residuales y no presentó la Cédula de Operación Anual (COA) del periodo 2019.

Al respecto, mediante escrito de fecha cinco de marzo del año dos mil veintiuno, recibido en esta Delegación el mismo día de su emisión, el C. [REDACTED] en su carácter de segundo consejal del Municipio de Jalapa, Tabasco, persona sujeta a este procedimiento, a través del cual señaló como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la Av. [REDACTED] de la [REDACTED] Tabasco y autoriza para oír y recibir las a los [REDACTED] así mismo manifiesto lo siguiente: "Quiero manifestar que con fecha 18 de febrero siendo aproximadamente las 13:00 horas en la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales cito en la Av. [REDACTED] en esta ciudad de Jalapa Tabasco, se presentó el Lic. Ramiro Isabel Villegas Jimenez, quien dijo ser notificador adscrito a la PROFEPA entrevistandose con la C. Dora Maria Narvaez Garcia quien funje como secretaria de dicha Dirección, pero al momento de revisar los documentos, por el area Juridica del Consejo Municipal de Jalapa, Tabasco se dan cuenta que el mismo día el funcionario entrego el citatorio y realizo el supuesto emplazamiento, dichos actos los realizo no el lugar que menciono en el actó de emplazamiento ya que en la referida acta hace mencion que se constituyó en la Calle Aniceto Calcaneo Barrio la encarnacion en el municipio de Jalapa, Tabasco e inicio la diligencia a las 12:00 horas y realizo a la vez a las 11:50 la diligencia de emplazamiento en la Calle Alfredo Lopez Manzur (no existe calle con ese nombre) s/n en la Col. Fraccionamiento Jalapa es decir, con la C. Dora Maria la cual resulta inverosimil en virtud de que de un punto a otro existen aproximadamente 800 metros y no pudo trasladarse en menos de un minuto a otro punto donde realizo el supuesto emplazamiento. Además la C. Dora Maria Narvaez Garcia es empleada de este Consejo Municipal y se encuentra adscrita en la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales como lo acredito con la copia certificada del Oficio DA/RH/023/2021 de fecha 04 de marzo del 2021 con un horario de lunes a viernes de 8am a 3pm por lo cual no pudo estar en horario de trabajo fuera de su adscripcion por lo que carece de validez igualmente la notificacion y el emplazamiento al no cumplir con lo estipulado en el articulo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ya que la Comision Estatal de Agua y Saneamiento (CEAS no es parte de este consejo Municipal y toda vez que el articulo 6 de la Ley de Usos de Agua del Estado de Tabasco, otorga la facultad del tratamiento de aguas residuales a la Comision Estatal de Agua y Saneamiento la cual forma parte del Gobierno del Estado como una paraestatal, sin que a la presente fecha se haya establecido convenio donde se hayan transferido dichos servicios al Municipio de Jalapa, Tabasco. Lo que generó la potestad o facultad de decidir asumir o no la prestacion de servicios publicos municipales como el que se me atribuye ya que como ya se dijo, conforme al articulo constitucional citado, es prerrogativa de los municipios la prestacion del servicio



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco**

INSPECCIONADO: CONSEJO MUNICIPAL DE JALAPA, TABASCO

"CÁRCAMO DE RECOLECCIÓN DE AGUAS RESIDUALES)

EXP. ADMVO.: PFFPA/33.2/2C.27.1/00020-20

ACUERDO: PFFPA/33.2/2C.27.1/00020-20/0037

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

publico de transito, los municipios podrian asumirlos previa aprobacion del ayuntamiento a solicitud del Gobierno del Estado, el cual deberia elaborar un programa de transferencia del servicio en un plazo maximo de 90 dias contados a partir de la recepcion de la solicitud correspondiente. Por lo tanto si un municipio acredita la aprobacion del ayuntamiento para la asuncion del servicio publico de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y dispocision de sus agus residuales. Por otra parte la Sexagesima Tercera Legislatura al Congreso ndel Estado, declaro desaparecido el Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jalapa, Tabasco electo para el perioro constitucional 2018- 2021. Asi mismo, mediante decreto 197, nombro un Consejo Municipal, con la finalidad de que se hiciera cargo de la administracion y gobierno del Municipio de Jalapa, la cual quedó integrado de la siguiente manera:

CONSEJO MUNICIPAL DE JALAPA, TABASCO	
[REDACTED]	Primer Consejal Propietario
[REDACTED]	Segundo Consejal Propietario
[REDACTED]	Tercer Consejal Propietario

Los integrantes Del Consejo Municipal iniciamos nuestras funciones a partir de la entrada en vigor del Decreto en comentoteniendo todas las facultades que corresponden al Presidente Municipal: en el Municipio de Jalapa, Tabasco los servicios publicos de agus potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposicion de aguas residuales, son presentados por la Comision Estatal de Agua y Saneamiento (CEAS), como se desprende del Plan Estatal de Desarrollo 2019-2024; esto es asi puesto que, a la presente fecha, el Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, no ha transferido al Municipio de Jalapa los servsios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y dispocision de aguas residuales. Dado lo antes expuesto, el Municipio de Jalapa, solo colabora con la Comision Estatal de Agua y Saneamiento, gestionando la compra de los predios en lo que se instalaran los equipos necesarios para la prestacion de los servicios publicos correspondientes, asi como pagando los gastos de energia electrica que se generan por la Comision Federal de Electricidad (CFE)

En virtud de lo anterior, esta autoridad procede a realizar el análisis de los argumentos vertidos en relación con las irregularidades, teniendo que mediante escrito de fecha cinco de marzo del año dos mil veintiuno, comparecio el [REDACTED] en su carácter de segundo consejal del Municipio de Jalapa, Tabasco, realizando los siguientes argumentos:

En cuanto al punto que a la letra dice:

1.- "Quiero manifestar que con fecha 18 de febrero siendo aproximadamente las 13:00horas en la Direccion de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales cito en la Av. Jose Maria Pino Suarez s/n en esta ciudad de Jalapa Tabasco, se presentó el Lic. Ramiro Isabel Villegas Jimenez, quien dijo ser notificador adscrito a la PROFEPA entrevistandose con la C. [REDACTED] quien funje como secretaria de dicha Direccion, pero al momento de revisar los documentos, por el area Juridica del Consejo Municipal de Jalapa, Tabasco se dan cuenta que el mismo dia el funcionario entrego el citatorio y realizo el supuesto emplazamiento, dichos actos los realizo no el lugar que menciono en el acto de emplazamiento ya que en la referida acta hace mencion que se constituyó en la Calle Aniceto Calcaneo Barrio la encarnacion en el municipio de Jalapa, Tabasco e inicio la diligencia a las 12:00 horas y realizo a la vez a las 11:50 la diligencia de emplazamiento en la Calle Alfredo Lopez Manzur (no existe calle con ese nombre) s/n en la Col. Fraccionamiento Jalapa es decir, con la C. [REDACTED] la cual resulta inverosimil en virtud de que de un punto a otro existen aproximadamente 800 metros y no pudo trasladarse en menos de un minuto a otro punto donde realizo el supuesto emplazamiento."

En cuanto a dicha manifestación, esta autoridad le hace de su conocimiento, que resulta infundado su argumento, toda vez que respecto a la notificación del acuerdo de emplazamiento de fecha trece de enero del año dos mil veintiuno realizada el día 18 de febrero del año dos mil veintiuno previo citatorio de fecha 17 del mismo mes y año, fue realizada por el Servidor Público fue el C. Sergio Luis Liebano León a como consta en dicha cedula de notificación y no el C. Ramiro Isabel Villegas Jiménez a como se hace constar



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco**

INSPECCIONADO: CONSEJO MUNICIPAL DE JALAPA, TABASCO

"CÁRCAMO DE RECOLECCIÓN DE AGUAS RESIDUALES)

EXP. ADMVO.: PFFPA/33.2/2C.27.1/00020-20

ACUERDO: PFFPA/33.2/2C.27.1/00020-20/0037

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

en la cedula de notificación previo citatorio de fecha dieciocho de febrero del año dos mil veintiuno. Así mismo, se tiene el inspector adscrito a esta Delegación se constituyó en el domicilio señalado como Consejo Municipal de Jalapa Tabasco el cual se pudo constatar mediante señalética a como consta en el citatorio de fecha diecisiete de febrero del año dos mil veintiuno, requiriendo la presencia del interesado, representante legal o autorizado de dicha dependencia, atendiendo la C. [REDACTED] quien dijo tener el carácter de Secretaria de Obras Publicas del H. Ayuntamiento de Jalapa, persona que estaba presente en el lugar que fue sujeto a inspección.

En cuanto al punto que a la letra dice:

"Ademas como se manifestó en lineas anteriores la C. [REDACTED] es empleada de este Consejo Municipal y se encuentra adscrita en la Direccion de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales como lo acredita con la copia certificada del Oficio DA/RH/023/2021 de fecha 04 de marzo del 2021 en el cual se hace manifiesto que la C. [REDACTED] tiene el cargo de "secretaria B" area de adscripcion Diresccion de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales con un horario de lunes a viernes de 8am a 3pm por lo cual no pudo estar en horario de trabajo fuera de su adscripcion por lo que carece de validez igualmente la notificacion y el emplazamiento al no cumplir con lo estipulado en el articulo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo"

En cuanto a dicha manifestación, esta autoridad le hace de su conocimiento, que resulta infundado su argumento, toda vez que para la notificación del acuerdo de emplazamiento de fecha trece de enero del año dos mil veintiuno realizada el día 18 de febrero del año dos mil veintiuno previo citatorio de fecha 17 del mismo mes y año, el Servidor Público C. Sergio Luis Liebano León requirió la presencia del interesado, representante legal o autorizado de dicha dependencia, atendiendo la C. [REDACTED] quien dijo tener el carácter de Secretaria de Obras Publicas del H. Ayuntamiento de Jalapa, persona que estaba presente en el lugar que fue sujeto a inspección.

En cuanto al punto que a la letra dice:

"La Comision Estatal de Agua y Saneamiento (CEAS no es parte de este consejo Municipal y toda vez que el articulo 6 de la Ley de Usos de Agua del Estado de Tabasco, otorga la facultad del tratamiento de aguas residuales a la Comision Estatal de Agua y Saneamiento la cual forma parte del Gobierno del Estado como una paraestatal, sin que a la presente fecha se haya establecido convenio donde se hayan transferido dichos servicios al Municipio de Jalapa, Tabasco."

En cuanto a dicha manifestación, esta autoridad le hace de su conocimiento que los inspectores actuantes asentaron en el acta de inspección 27-09-V-020/2020 de fecha seis de noviembre del año dos mil veinte, que efectivamente el Consejo Municipal de Jalapa Tabasco "Cárcamo de Recolección de Aguas Residuales", son los responsables del vertimiento de aguas residuales al Río La Sierra, por lo cual el personal que atendió la visita de inspección se abstuvo de realizar alguna objeción en lo asentado en dicha acta.

Por último se concluye que no se adjuntó la documentación que les fue solicitada en el acuerdo de emplazamiento de fecha trece de enero del año dos mil veintiuno para desvirtuar dichas irregularidades; por lo que se tienen por no desvirtuadas las irregularidades encontradas al momento de la visita de inspección.

IV.- Analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimiento Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que el CONSEJO MUNICIPAL DE JALAPA TABASCO, "CÁRCAMO DE RECOLECCIÓN DE AGUAS



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco**

INSPECCIONADO: CONSEJO MUNICIPAL DE JALAPA, TABASCO
"CÁRCAMO DE RECOLECCIÓN DE AGUAS RESIDUALES")

EXP. ADMVO.: PFPA/33.2/2C.27.1/00020-20

ACUERDO: PFPA/33.2/2C.27.1/00020-20/0037

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

RESIDUALES", fue emplazado, no fueron desvirtuados, toda vez que al momento de la visita de inspección se observó que se realizan actividades de operación del cárcamo de recolección de aguas residuales, donde se generan aguas residuales que no son tratadas previo a su vertimiento al Río de la Sierra; no presentó el permiso de descarga de aguas residuales, expedido por la autoridad del Agua; no presentó el pago de derechos federales para el uso o aprovechamiento de bienes propiedad nacional como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales; no se cuenta instalado un aparato medidor de aguas residuales; no se ha hecho del conocimiento a la "Autoridad del agua" los contaminantes presentes en las aguas residuales; no presentó evidencias de haber informado a la "Autoridad del agua" de cualquier cambio en sus procesos; no presentó evidencia de operar y mantener por sí o por terceros las obras e instalaciones necesarias para el manejo y, en su caso, el tratamiento de las aguas; no presentó el monitoreo de descargas de aguas residuales; no presentó el informe de análisis conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-01-SEMARNAT-1996, realizados por laboratorio acreditado, así como el informe de cumplimiento de los límites establecidos en sus condiciones particulares de descarga; no presentó el monitoreo de la calidad de sus descargas, basados en determinaciones realizadas por laboratorio acreditado ante la EMA; no presentó evidencias de realizar la estabilización de lodos producto de tratamiento de las aguas residuales y no presentó la Cédula de Operación Anual (COA) del periodo 2019

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202, del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirve de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis.

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno, por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/98.-Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y con 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época. Año V. Número 57. Septiembre 1992. Página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al CONSEJO MUNICIPAL DE JALAPA TABASCO, "CARCAMO DE RECOLECCIÓN DE AGUAS RESIDUALES", por la violación en que incurrió a las disposiciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los considerandos que anteceden, el CONSEJO MUNICIPAL DE JALAPA TABASCO, "CARCAMO DE RECOLECCIÓN DE AGUAS RESIDUALES", cometió la infracción establecida en el artículo 121, 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 29 Fracción XIV, 86 BIS2, 88, 88 BIS Fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, X, XII y XIII de la Ley de Aguas Nacionales; 106 Fracción II de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos; 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos, los cuales señalan lo siguiente:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 121.- No podrán descargarse o infiltrarse en cualquier cuerpo o corriente de agua o en el suelo o subsuelo, aguas residuales que contengan contaminantes, sin previo tratamiento y el permiso o autorización de la autoridad federal, o de la autoridad local en los casos de descargas en aguas de jurisdicción local o a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población.

064



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco

INSPECCIONADO: CONSEJO MUNICIPAL DE JALAPA, TABASCO

"CÁRCAMO DE RECOLECCIÓN DE AGUAS RESIDUALES)

EXP. ADMVO.: PFFA/33.2/2C.27.1/00020-20

ACUERDO: PFFA/33.2/2C.27.1/00020-20/0037

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 122.- Las aguas residuales provenientes de usos públicos urbanos y las de usos industriales o agropecuarios que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de las poblaciones o en las cuencas ríos, cauces, vasos y demás depósitos o corrientes de agua, así como las que por cualquier medio se infiltren en el subsuelo, y en general, las que se derramen en los suelos, deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir; I. Contaminación de los cuerpos receptores; II. Interferencias en los procesos de depuración de las aguas; y III. Trastornos, impedimentos o alteraciones en los correctos aprovechamientos, o en el funcionamiento adecuado de los sistemas, y en la capacidad hidráulica en las cuencas, cauces, vasos, mantos acuíferos y demás depósitos de propiedad nacional, así como de los sistemas de alcantarillado.

ARTÍCULO 123.- Todas las descargas en las redes colectoras, ríos, acuíferos, cuencas, cauces, vasos, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua y los derrames de aguas residuales en los suelos o su infiltración en terrenos, deberán satisfacer las normas oficiales mexicanas que para tal efecto se expidan, y en su caso, las condiciones particulares de descarga que determine la Secretaría o las autoridades locales. Corresponderá a quien genere dichas descargas, realizar el tratamiento previo requerido.

LEY DE AGUAS NACIONALES

ARTÍCULO 29. Los concesionarios tendrán las siguientes obligaciones, en adición a las demás asentadas en el presente Título:

XIV. Realizar las medidas necesarias para prevenir la contaminación de las aguas concesionadas o asignadas y reintegrarlas en condiciones adecuadas conforme al título de descarga que ampare dichos vertidos, a fin de permitir su explotación, uso o aprovechamiento posterior en otras actividades o usos y mantener el equilibrio de los ecosistemas; el incumplimiento de esta disposición implicará: (1) la aplicación de sanciones, cuya severidad estará acorde con el daño ocasionado a la calidad del agua y al ambiente; (2) el pago de los derechos correspondientes a las descargas realizadas en volumen y calidad, y (3) se considerarán causales que puedan conducir a la suspensión o revocación de la concesión o asignación que corresponda;

ARTÍCULO 86 BIS 2. Se prohíbe arrojar o depositar en los cuerpos receptores y zonas federales, en contravención a las disposiciones legales y reglamentarias en materia ambiental, basura, materiales, lodos provenientes del tratamiento de aguas residuales y demás desechos o residuos que por efecto de disolución o arrastre, contaminen las aguas de los cuerpos receptores, así como aquellos desechos o residuos considerados peligrosos en las Normas Oficiales Mexicanas respectivas. Se sancionará en términos de Ley a quien incumpla esta disposición;

ARTÍCULO 88. Las personas físicas o morales requieren permiso de descarga expedido por "la Autoridad del Agua" para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas nacionales o demás bienes nacionales, incluyendo aguas marinas, así como cuando se infiltren en terrenos que sean bienes nacionales o en otros terrenos cuando puedan contaminar el subsuelo o los acuíferos. El control de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje o alcantarillado de los centros de población, corresponde a los municipios, con el concurso de los estados cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes.

ARTÍCULO 88 BIS. Las personas físicas o morales que efectúen descargas de aguas residuales a los cuerpos receptores a que se refiere la presente Ley, deberán:

- I. Contar con el permiso de descarga de aguas residuales mencionado en el Artículo anterior.
- II. Tratar las aguas residuales previamente a su vertido a los cuerpos receptores, cuando sea necesario para cumplir con lo dispuesto en el permiso de descarga correspondiente y en las Normas Oficiales Mexicanas;
- IV. Instalar y mantener en buen estado, los aparatos medidores y los accesos para el muestreo necesario en la determinación de las concentraciones de los parámetros previstos en los permisos de descarga;
- V. Hacer del conocimiento de "la Autoridad del Agua" los contaminantes presentes en las aguas residuales que generen por causa del proceso industrial o del servicio que vienen operando, y que no estuvieran considerados en las condiciones particulares de descarga fijadas;
- VI. Informar a "la Autoridad del Agua" de cualquier cambio en sus procesos, cuando con ello se ocasionen modificaciones en las características o en los volúmenes de las aguas residuales contenidas en el permiso de descarga correspondiente;



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco**

INSPECCIONADO: CONSEJO MUNICIPAL DE JALAPA, TABASCO

"CÁRCAMO DE RECOLECCIÓN DE AGUAS RESIDUALES"

EXP. ADMVO.: PFPA/33.2/2C.27.1/00020-20

ACUERDO: PFPA/33.2/2C.27.1/00020-20/0037

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

VII. Hacer Operar y mantener por sí o por terceros las obras e instalaciones necesarias para el manejo y, en su caso, el tratamiento de las aguas residuales, así como para asegurar el control de la calidad de dichas aguas antes de su descarga a cuerpos receptores;

VIII. Conservar al menos por cinco años el registro de la información sobre el monitoreo que realicen;

X. Cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas y en su caso con las condiciones particulares de descarga que se hubieren fijado, para la prevención y control de la contaminación extendida o dispersa que resulte del manejo y aplicación de sustancias que puedan contaminar la calidad de las aguas nacionales y los cuerpos receptores;

XII. Presentar de conformidad con su permiso de descarga, los reportes del volumen de agua residual descargada, así como el monitoreo de la calidad de sus descargas, basados en determinaciones realizadas por laboratorio acreditado conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y aprobado por "la Autoridad del Agua";

XIII. Proporcionar a "la Procuraduría", en el ámbito de sus respectivas competencias, la documentación que le soliciten;

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS

"**Artículo 106.**- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades: ... II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud; ..."

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS.

"**Artículo 73.**- La presentación de informes a través de la Cédula de Operación Anual se sujetará al siguiente procedimiento. I. Se realizará dentro del periodo comprendido entre el 1 de enero al 30 de abril de cada año, debiendo reportarse la información relativa al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre del año inmediato anterior; II. Se presentarán en formato impreso, electrónico o través del portal electrónico de la Secretaría o de sus Delegaciones Federales. La Secretaría pondrá a disposición de los interesados los formatos a que se refiere la presente fracción para su libre reproducción; III. La Secretaría contará con un plazo de veinte días hábiles, contados a partir de la recepción de la Cédula de Operación Anual, para revisar que la información contenida se encuentre debidamente requisitada y, en su caso, por única vez, podrá requerir al generador para que complementé, rectifique, aclare o confirme dicha información, dentro de un plazo que no excederá de quince días hábiles contados a partir de su notificación; IV. Desahogado el requerimiento, se tendrá por presentada la Cédula de Operación Anual y, en consecuencia por rendido el informe, y V. En caso de que el generador no desahogue el requerimiento a que se refiere la fracción anterior, se tendrá por no presentada la Cédula de Operación Anual y, en consecuencia, por no rendido el informe a que se refiere el artículo 46 de la Ley.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del CONSEJO MUNICIPAL DE JALAPA TABASCO, "CÁRCAMO DE RECOLECCIÓN DE AGUAS RESIDUALES", a las disposiciones de la normatividad de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes en los términos del artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION:

De conformidad con lo señalado en el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se determina la gravedad de la infracción atendiendo a los siguientes criterios requeridos:

- a) Daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública: En el caso particular es de destacarse que se considera grave la irregularidad toda vez que se observo que en el lugar inspeccionado se realizan actividades de operación del cárcamo de recolección de aguas residuales,



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco**

INSPECCIONADO: CONSEJO MUNICIPAL DE JALAPA, TABASCO

"CÁRCAMO DE RECOLECCIÓN DE AGUAS RESIDUALES)

EXP. ADMVO.: PFPA/33.2/2C.27.1/00020-20

ACUERDO: PFPA/33.2/2C.27.1/00020-20/0037

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

donde se generan descargas de aguas residuales que no son tratadas previo a su vertimiento al Río de la Sierra; no presentó el permiso de descarga de aguas residuales, expedido por la autoridad del Agua; no presentó el pago de derechos federales para el uso o aprovechamiento de bienes propiedad nacional como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales; no se cuenta instalado un aparato medidor de aguas residuales; no se ha hecho del conocimiento a la "Autoridad del agua" los contaminantes presentes en las aguas residuales; no presentó evidencias de haber informado a la "Autoridad del agua" de cualquier cambio en sus procesos; no presentó evidencia de operar y mantener por sí o por terceros las obras e instalaciones necesarias para el manejo y, en su caso, el tratamiento de las aguas; no presentó el monitoreo de descargas de aguas residuales; no presentó el informe de análisis conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-01-SEMARNAT-1996, realizados por laboratorio acreditado, así como el informe de cumplimiento de los límites establecidos en sus condiciones particulares de descarga; no presentó el monitoreo de la calidad de sus descargas, basados en determinaciones realizadas por laboratorio acreditado ante la EMA; no presentó evidencias de realizar la estabilización de lodos producto de tratamiento de las aguas residuales y no presentó la Cédula de Operación Anual (COA) del periodo 2019, para que dichas actividades provoquen en su caso el menor de los daños posibles a la salud pública, por lo que al no hacerlo, el riesgo de producir daños se incrementa considerablemente, por lo que es necesario el cumplimiento estricto de las disposiciones de ley requeridas.

- b) La generación de desequilibrios ecológicos: En el presente procedimiento no se generaron desequilibrios ecológicos tangibles sin embargo, si se considera que al no realizar un buen manejo de los residuos peligrosos, en caso de suscitarse una emergencia ambiental se hubieran producidos daños considerables.
- c) La afectación de recursos naturales o de la biodiversidad: el presente procedimiento no se afectaron recursos naturales o biodiversidad directamente.
- d) Los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable: En el presente procedimiento no se presentaron daños directos al ecosistema visitado por lo que no aplica esta hipótesis.

B).- LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

Se hace constar que a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección descrita en el Resultando Segundo de ésta Resolución. Por lo tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, son suficientes para solventar una sanción económica, derivada del su incumplimiento a la normatividad de la materia.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del CONSEJO MUNICIPAL DE JALAPA TABASCO, "CARCAMO DE RECOLECCIÓN DE AGUAS RESIDUALES", en los que se acrediten infracciones en cuanto a la instalación visitada, lo que permite inferir que no es reincidente.

D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el CONSEJO MUNICIPAL DE JALAPA TABASCO, "CARCAMO DE RECOLECCIÓN DE AGUAS RESIDUALES", es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental federal, sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco**

INSPECCIONADO: CONSEJO MUNICIPAL DE JALAPA, TABASCO

"CÁRCAMO DE RECOLECCIÓN DE AGUAS RESIDUALES")

EXP. ADMVO.: PFFPA/33.2/2C.27.1/00020-20

ACUERDO: PFFPA/33.2/2C.27.1/00020-20/0037

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el CONSEJO MUNICIPAL DE JALAPA TABASCO, "CARCAMO DE RECOLECCIÓN DE AGUAS RESIDUALES", implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por el CONSEJO MUNICIPAL DE JALAPA TABASCO, "CARCAMO DE RECOLECCIÓN DE AGUAS RESIDUALES", implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y tomando en cuenta lo establecido en los considerandos II, III, IV y V, de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A).- Por la comisión de las infracciones establecidas en el artículo 121 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al artículo 88, 88 Bis fracción II de la Ley de Aguas Nacionales:

Con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en virtud de que al momento de la visita de inspección el CONSEJO MUNICIPAL DE JALAPA TABASCO, "CARCAMO DE RECOLECCIÓN DE AGUAS RESIDUALES", se observó que se realizan actividades de operación del cárcamo de recolección de aguas residuales, donde se generan aguas residuales que no son tratadas previo a su vertimiento al Rio de la Sierra se procede imponer una multa por el monto de **\$17,924.00 M.N.** (diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.) equivalente a **200** Unidades de Medida y Actualización, en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A del artículo 123) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo (publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecisiete, en el entendido que la cuantía de dicha Unidad es de **\$89.62** (siendo este el valor de la Unidad de Medida y Actualización dado a conocer por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía a partir del 1º. de febrero de 2021, Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 08 de Enero de 2021) resulta la cantidad señalada; toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción sustentado con los criterios tomados en cuenta en la presente resolución contenidos en los incisos a, b, c, d y e, que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren.

B).- Por la comisión de las infracciones establecidas en el artículo 121 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación a lo señalado en los artículos 88 y 88 Bis fracción I de la Ley de Aguas Nacionales:

Con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en virtud de que al momento de la visita de inspección el CONSEJO MUNICIPAL DE JALAPA TABASCO, "CARCAMO DE RECOLECCIÓN DE AGUAS RESIDUALES", no presentó el permiso de descarga de aguas residuales, expedido por la autoridad del Agua se procede imponer una multa por el monto de **\$13,443.00 M.N.** (trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.) equivalente a **150** Unidades de Medida y Actualización, en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco**

INSPECCIONADO: CONSEJO MUNICIPAL DE JALAPA, TABASCO

"CÁRCAMO DE RECOLECCIÓN DE AGUAS RESIDUALES)

EXP. ADMVO.: PFPA/33.2/2C.27.1/00020-20

ACUERDO: PFPA/33.2/2C.27.1/00020-20/0037

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

123 fracción VI del Apartado A del artículo 123) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo (publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecisiete, en el entendido que la cuantía de dicha Unidad es de **\$89.62** (siendo este el valor de la Unidad de Medida y Actualización dado a conocer por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía a partir del 1º. de febrero de 2021, Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 08 de Enero de 2021) resulta la cantidad señalada; toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción sustentado con los criterios tomados en cuenta en la presente resolución contenidos en los incisos a, b, c, d y e, que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren.

C).- Por la comisión de las infracciones establecidas en el artículo 29 fracción XIV y 88 Bis fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales:

Con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en virtud de que al momento de la visita de inspección el CONSEJO MUNICIPAL DE JALAPA TABASCO, "CÁRCAMO DE RECOLECCIÓN DE AGUAS RESIDUALES", no presentó el pago de derechos federales para el uso o aprovechamiento de bienes propiedad nacional como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales se procede imponer una multa por el monto de **\$4,481.00** (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.) equivalente a **50** Unidades de Medida y Actualización, en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A del artículo 123) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo (publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecisiete, en el entendido que la cuantía de dicha Unidad es de **\$89.62** (siendo este el valor de la Unidad de Medida y Actualización dado a conocer por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía a partir del 1º. de febrero de 2021, Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 08 de Enero de 2021) resulta la cantidad señalada; toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción sustentado con los criterios tomados en cuenta en la presente resolución contenidos en los incisos a, b, c, d y e, que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren.

D).- Por la comisión de las infracciones establecidas en el artículo 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al artículo 88 Bis fracción IV de la Ley de Aguas Nacionales:

Con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en virtud de que al momento de la visita de inspección el CONSEJO MUNICIPAL DE JALAPA TABASCO, "CÁRCAMO DE RECOLECCIÓN DE AGUAS RESIDUALES", no se cuenta instalado un aparato medidor de aguas residuales se procede imponer una multa por el monto de **\$8,962.00 M.N.** (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.) equivalente a **100** Unidades de Medida y Actualización, en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A del artículo 123) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo (publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecisiete, en el entendido que la cuantía de dicha Unidad es de **\$89.62** (siendo este el valor de la Unidad de Medida y Actualización dado a conocer por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía a partir del 1º. de febrero de 2021, Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 08 de Enero de 2021) resulta la cantidad señalada; toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco**

INSPECCIONADO: CONSEJO MUNICIPAL DE JALAPA, TABASCO

"CÁRCAMO DE RECOLECCIÓN DE AGUAS RESIDUALES)

EXP. ADMVO.: PFFA/33.2/2C.27.1/00020-20

ACUERDO: PFFA/33.2/2C.27.1/00020-20/0037

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción sustentado con los criterios tomados en cuenta en la presente resolución contenidos en los incisos a, b, c, d y e, que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren.

E).- Por la comisión de las infracciones establecidas en el artículo 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al artículo 88 Bis fracción V de la Ley de Aguas Nacionales:

Con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en virtud de que al momento de la visita de inspección el CONSEJO MUNICIPAL DE JALAPA TABASCO, "CÁRCAMO DE RECOLECCIÓN DE AGUAS RESIDUALES", no se ha hecho del conocimiento a la "Autoridad del agua" los contaminantes presentes en las aguas residuales se procede imponer una multa por el monto de **\$8,962.00 M.N.** (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.) equivalente a **100** Unidades de Medida y Actualización, en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso i de la base II y 123 fracción VI del Apartado A del artículo 123) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo (publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecisiete, en el entendido que la cuantía de dicha Unidad es de **\$89.62** (siendo este el valor de la Unidad de Medida y Actualización dado a conocer por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía a partir del 1º. de febrero de 2021, Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 08 de Enero de 2021) resulta la cantidad señalada; toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción sustentado con los criterios tomados en cuenta en la presente resolución contenidos en los incisos a, b, c, d y e, que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren.

F).- Por la comisión de las infracciones establecidas en el artículo 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación a lo señalado en los artículos 88 Bis fracción VI de la Ley de Aguas Nacionales:

Con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en virtud de que al momento de la visita de inspección el CONSEJO MUNICIPAL DE JALAPA TABASCO, "CÁRCAMO DE RECOLECCIÓN DE AGUAS RESIDUALES", no presentó evidencias de haber informado a la "Autoridad del agua" de cualquier cambio en sus procesos se procede imponer una multa por el monto de **\$8,962.00 M.N.** (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.) equivalente a **100** Unidades de Medida y Actualización, en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A del artículo 123) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo (publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecisiete, en el entendido que la cuantía de dicha Unidad es de **\$89.62** (siendo este el valor de la Unidad de Medida y Actualización dado a conocer por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía a partir del 1º. de febrero de 2021, Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 08 de Enero de 2021) resulta la cantidad señalada; toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción sustentado con los criterios tomados en cuenta en la presente resolución contenidos en los incisos a, b, c, d y e, que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren.



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco

INSPECCIONADO: CONSEJO MUNICIPAL DE JALAPA, TABASCO

"CÁRCAMO DE RECOLECCIÓN DE AGUAS RESIDUALES)

EXP. ADMVO.: PFPA/33.2/ZC.27.1/00020-20

ACUERDO: PFPA/33.2/ZC.27.1/00020-20/0037

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

G).- Por la comisión de las infracciones establecidas en el artículo 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al artículo 88 Bis fracción VII de la Ley de Aguas Nacionales:

Con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en virtud de que al momento de la visita de inspección el CONSEJO MUNICIPAL DE JALAPA TABASCO, "CÁRCAMO DE RECOLECCIÓN DE AGUAS RESIDUALES", no presentó evidencia de operar y mantener por sí o por terceros las obras e instalaciones necesarias para el manejo y, en su caso, el tratamiento de las aguas se procede imponer una multa por el monto de **\$17,924.00 M.N.** (diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.) equivalente a **200** Unidades de Medida y Actualización, en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A del artículo 123) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo (publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecisiete, en el entendido que la cuantía de dicha Unidad es de **\$89.62** (siendo este el valor de la Unidad de Medida y Actualización dado a conocer por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía a partir del 1º. de febrero de 2021, Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 08 de Enero de 2021) resulta la cantidad señalada; toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción sustentado con los criterios tomados en cuenta en la presente resolución contenidos en los incisos a, b, c, d y e, que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren.

H).- Por la comisión de las infracciones establecidas en el artículo 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al artículo 88 Bis fracción VIII de la Ley de Aguas Nacionales:

Con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en virtud de que al momento de la visita de inspección el CONSEJO MUNICIPAL DE JALAPA TABASCO, "CÁRCAMO DE RECOLECCIÓN DE AGUAS RESIDUALES", no presentó el monitoreo de descargas de aguas residuales se procede imponer una multa por el monto de **\$17,924.00 M.N.** (diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.) equivalente a **200** Unidades de Medida y Actualización, en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A del artículo 123) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo (publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecisiete, en el entendido que la cuantía de dicha Unidad es de **\$89.62** (siendo este el valor de la Unidad de Medida y Actualización dado a conocer por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía a partir del 1º. de febrero de 2021, Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 08 de Enero de 2021) resulta la cantidad señalada; toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción sustentado con los criterios tomados en cuenta en la presente resolución contenidos en los incisos a, b, c, d y e, que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren.

I).- Por la comisión de las infracciones establecidas en artículo 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al artículo 88 Bis fracciones X y XIII de la Ley de Aguas Nacionales:

Con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos,



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco**

INSPECCIONADO: CONSEJO MUNICIPAL DE JALAPA, TABASCO

"CÁRCAMO DE RECOLECCIÓN DE AGUAS RESIDUALES)

EXP. ADMVO.: PFFA/33.2/C.27.1/00020-20

ACUERDO: PFFA/33.2/C.27.1/00020-20/0037

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

y en virtud de que al momento de la visita de inspección el CONSEJO MUNICIPAL DE JALAPA TABASCO, "CARCAMO DE RECOLECCIÓN DE AGUAS RESIDUALES", no presentó el informe de análisis conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-01-SEMARNAT-1996, realizados por laboratorio acreditado, así como el informe de cumplimiento de los límites establecidos en sus condiciones particulares de descarga se procede imponer una multa por el monto de **\$8,962.00 M.N.** (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.) equivalente a **100** Unidades de Medida y Actualización, en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A del artículo 123) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo (publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecisiete, en el entendido que la cuantía de dicha Unidad es de **\$89.62** (siendo este el valor de la Unidad de Medida y Actualización dado a conocer por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía a partir del 1º. de febrero de 2021, Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 08 de Enero de 2021) resulta la cantidad señalada; toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción sustentado con los criterios tomados en cuenta en la presente resolución contenidos en los incisos a, b, c, d y e, que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren.

J).- Por la comisión de las infracciones establecidas en el artículo 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al artículo 88 Bis fracciones XII y XIII de la Ley de Aguas Nacionales:

Con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en virtud de que al momento de la visita de inspección el CONSEJO MUNICIPAL DE JALAPA TABASCO, "CARCAMO DE RECOLECCIÓN DE AGUAS RESIDUALES", no presentó el monitoreo de la calidad de sus descargas, basados en determinaciones realizadas por laboratorio acreditado ante la EMA se procede imponer una multa por el monto de **\$8,962.00 M.N.** (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.) equivalente a **100** Unidades de Medida y Actualización, en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A del artículo 123) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo (publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecisiete, en el entendido que la cuantía de dicha Unidad es de **\$89.62** (siendo este el valor de la Unidad de Medida y Actualización dado a conocer por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía a partir del 1º. de febrero de 2021, Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 08 de Enero de 2021) resulta la cantidad señalada; toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción sustentado con los criterios tomados en cuenta en la presente resolución contenidos en los incisos a, b, c, d y e, que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren.

K).- Por la comisión de las infracciones establecidas en el artículo 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al artículo 86 Bis 2 de la Ley de Aguas Nacionales:

Con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en virtud de que al momento de la visita de inspección el CONSEJO MUNICIPAL DE JALAPA TABASCO, "CARCAMO DE RECOLECCIÓN DE AGUAS RESIDUALES", no presentó evidencias de realizar la estabilización de todos producto de tratamiento de las aguas residuales se procede imponer una multa por el monto de **\$8,962.00 M.N.** (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.) equivalente a **100** Unidades de Medida y Actualización, en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a)

067



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco**

INSPECCIONADO: CONSEJO MUNICIPAL DE JALAPA, TABASCO

"CÁRCAMO DE RECOLECCIÓN DE AGUAS RESIDUALES)

EXP. ADMVO.: PFPA/33.2/2C.27.1/00020-20

ACUERDO: PFPA/33.2/2C.27.1/00020-20/0037

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

de la base II y 123 fracción VI del Apartado A del artículo 123) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo (publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecisiete, en el entendido que la cuantía de dicha Unidad es de **\$89.62** (siendo este el valor de la Unidad de Medida y Actualización dado a conocer por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía a partir del 1º. de febrero de 2021, Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 08 de Enero de 2021) resulta la cantidad señalada; toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción sustentado con los criterios tomados en cuenta en la presente resolución contenidos en los incisos a, b, c, d y e, que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren.

L).- Por la comisión de las infracciones establecidas en el artículo 106 fracción II del de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como a lo previsto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos:

Con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en virtud de que al momento de la visita de inspección el CONSEJO MUNICIPAL DE JALAPA TABASCO, "CARCAMO DE RECOLECCIÓN DE AGUAS RESIDUALES", no presentó la Cédula de Operación Anual (COA) del periodo 2019 se procede imponer una multa por el monto de **\$8,962.00 M.N.** (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.) equivalente a **100** Unidades de Medida y Actualización, en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A del artículo 123) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo (publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecisiete, en el entendido que la cuantía de dicha Unidad es de **\$89.62** (siendo este el valor de la Unidad de Medida y Actualización dado a conocer por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía a partir del 1º. de febrero de 2021, Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 08 de Enero de 2021) resulta la cantidad señalada; toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción sustentado con los criterios tomados en cuenta en la presente resolución contenidos en los incisos a, b, c, d y e, que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren.

Por lo anterior, se tiene que por la comisión de las infracciones establecidas, toda vez que se constató que se realizan actividades de operación del cárcamo de recolección de aguas residuales, donde se generan aguas residuales que no son tratadas previo a su vertimiento al Rio de la Sierra; no presentó el permiso de descarga de aguas residuales, expedido por la autoridad del Agua; no presentó el pago de derechos federales para el uso o aprovechamiento de bienes propiedad nacional como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales; no se cuenta instalado un aparato medidor de aguas residuales; no se ha hecho del conocimiento a la "Autoridad del agua" los contaminantes presentes en las aguas residuales; no presentó evidencias de haber informado a la "Autoridad del agua" de cualquier cambio en sus procesos; no presentó evidencia de operar y mantener por sí o por terceros las obras e instalaciones necesarias para el manejo y, en su caso, el tratamiento de las aguas; no presentó el monitoreo de descargas de aguas residuales; no presentó el informe de análisis conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-01-SEMARNAT-1996, realizados por laboratorio acreditado, así como el informe de cumplimiento de los límites establecidos en sus condiciones particulares de descarga; no presentó el monitoreo de la calidad de sus descargas, basados en determinaciones realizadas por laboratorio acreditado ante la EMA; no presentó evidencias de realizar la estabilización de lodos producto de tratamiento de las aguas residuales y no presentó la Cédula de Operación Anual (COA) del periodo 2019, por lo que se le impone a la CONSEJO MUNICIPAL DE JALAPA TABASCO, "CARCAMO DE RECOLECCIÓN DE AGUAS RESIDUALES", una multa total de **\$134,430.00 M.N.** (ciento treinta y cuatro mil cuatrocientos treinta pesos 00/100 M.N.) equivalente a 1500 Unidades de Medida y



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Delegación Tabasco**

INSPECCIONADO: CONSEJO MUNICIPAL DE JALAPA, TABASCO

"CÁRCAMO DE RECOLECCIÓN DE AGUAS RESIDUALES)

EXP. ADMVO.: PFPA/33.2/2C.27.1/00020-20

ACUERDO: PFPA/33.2/2C.27.1/00020-20/0037

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Actualización y sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VII, No.71 noviembre 1995 pág. 421 **"MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS"** y sirviendo de apoyo, a lo anterior, en lo conducente las siguientes jurisprudencias que a la letra señalan:

MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 39/2002. José Erasto Francisco Coatl Zonota. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario José Guerrero Durán.

Amparo directo 110/2002. Raciel, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Amparo directo 127/2002. Instituto de Estudios Superiores en Arquitectura y Diseño, A.C. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Amparo directo 128/2002. Gabriel Hernández Medel. 6 de junio del 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Blanca Elia Feria Ruiz.

Amparo directo 169/2002. Maquiladora Cat, S.A. de C.V. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Novena Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

Tomo: XVI. Agosto del 2002.

Tesis: VI.3o. A.J/20

Página: 1172.

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.- No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la Ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad puede aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad."



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco

INSPECCIONADO: CONSEJO MUNICIPAL DE JALAPA, TABASCO

"CÁRCAMO DE RECOLECCIÓN DE AGUAS RESIDUALES)

EXP. ADMVO.: PFPA/33.2/2C.27.1/00020-20

ACUERDO: PFPA/33.2/2C.27.1/00020-20/0037

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época:

Amparo directo 333/70. Ramón García Manzano. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 529/69. Francisco Pacheco Hernández. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 337/70. Gas y Servicio, S.A. 5 de julio de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 573/70. Anderson Clayton & Co. 2 de mayo de 1972. Unanimidad de votos.

Revisión fiscal 389/70. Super Mercados, S.A. 20 de junio de 1972. Unanimidad de votos.

(Las negrillas son énfasis propios)

También cobra vigencia al respecto la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

EQUILIBRIO ECOÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.

El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, sino que además, encauza la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que puede imponer la autoridad sino, además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.

Precedentes: Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción 1o. de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo directo en revisión 354/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Míreles.

VIII.- Abundando en lo anterior es de considerarse que durante la tramitación del procedimiento administrativo en el que se actúa se le ordenó el CONSEJO MUNICIPAL DE JALAPA TABASCO, "CARCAMO DE RECOLECCIÓN DE AGUAS RESIDUALES", las siguientes medidas correctivas:



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco**

INSPECCIONADO: CONSEJO MUNICIPAL DE JALAPA, TABASCO

"CÁRCAMO DE RECOLECCIÓN DE AGUAS RESIDUALES)

EXP. ADMVO.: PFFPA/33.2/2C.27.1/00020-20

ACUERDO: PFFPA/33.2/2C.27.1/00020-20/0037

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

- 1.- Se ordena al CONSEJO MUNICIPAL DE JALAPA TABASCO, "CARCAMO DE RECOLECCIÓN DE AGUAS RESIDUALES", tratar las aguas residuales previo a su vertimiento al Río de la Sierra, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído.
- 2.- Se ordena al CONSEJO MUNICIPAL DE JALAPA TABASCO, "CARCAMO DE RECOLECCIÓN DE AGUAS RESIDUALES", presentar a esta Delegación el permiso de descarga de aguas residuales, expedido por la autoridad del "Agua", en un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído.
- 3.- Se ordena al CONSEJO MUNICIPAL DE JALAPA TABASCO, "CARCAMO DE RECOLECCIÓN DE AGUAS RESIDUALES", presentar a esta Delegación el pago de derechos federales para el uso o aprovechamiento de bienes propiedad nacional de los cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído.
- 4.- Se ordena al CONSEJO MUNICIPAL DE JALAPA TABASCO, "CARCAMO DE RECOLECCIÓN DE AGUAS RESIDUALES", contar con un dispositivo medidor de aguas residuales, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído.
- 5.- Se ordena al CONSEJO MUNICIPAL DE JALAPA TABASCO, "CARCAMO DE RECOLECCIÓN DE AGUAS RESIDUALES", hacer del conocimiento a la "Autoridad del agua" los contaminantes presentes en las aguas residuales, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído.
- 6.- Se ordena al CONSEJO MUNICIPAL DE JALAPA TABASCO, "CARCAMO DE RECOLECCIÓN DE AGUAS RESIDUALES", presentar a esta Delegación el informe a la "Autoridad del agua" de cualquier cambio en sus procesos, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído.
- 7.- Se ordena al CONSEJO MUNICIPAL DE JALAPA TABASCO, "CARCAMO DE RECOLECCIÓN DE AGUAS RESIDUALES", presentar a esta Delegación evidencias de operar y mantener por sí o por terceros las obras e instalaciones necesarias para el manejo y, en su caso, el tratamiento de las aguas, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído.
- 8.- Se ordena al CONSEJO MUNICIPAL DE JALAPA TABASCO, "CARCAMO DE RECOLECCIÓN DE AGUAS RESIDUALES", presentar a esta Delegación el monitoreo de descargas de aguas residuales, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído.
- 9.- Se ordena al CONSEJO MUNICIPAL DE JALAPA TABASCO, "CARCAMO DE RECOLECCIÓN DE AGUAS RESIDUALES", presentar a esta Delegación el informe de análisis conforme a la Norma Oficial Mexicana, NOM-01-SEMARNAT-1996, realizados por laboratorio acreditado, así como el informe de cumplimiento de los límites establecidos en sus condiciones particulares de descarga, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído.
- 10.- Se ordena al CONSEJO MUNICIPAL DE JALAPA TABASCO, "CARCAMO DE RECOLECCIÓN DE AGUAS RESIDUALES", presentar a esta Delegación el monitoreo de la calidad de sus descargas, basados en determinaciones realizadas por laboratorio acreditado ante la EMA, para el año 2018, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído.
- 11.- Se ordena al CONSEJO MUNICIPAL DE JALAPA TABASCO, "CARCAMO DE RECOLECCIÓN DE AGUAS RESIDUALES", presentar a esta Delegación evidencias de realizar la estabilización de lodos producto de tratamiento de las aguas residuales, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído.
- 12.- Se ordena al CONSEJO MUNICIPAL DE JALAPA TABASCO, "CARCAMO DE RECOLECCIÓN DE AGUAS RESIDUALES", presentar a esta Delegación la Cédula de Operación Anual (COA) del periodo 2019, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído.

22

Calle Ejido esq. Hidalgo, S/N Col. Tamulté de las Barrancas
Villahermosa, Tabasco, México C.P. 86150
Tel. 01 (993) 3510341 y 3511373 www.gob.mx/profepa

Monto de Multa Impuesta: \$134,430.00 M.N.
(Ciento treinta y cuatro mil cuatrocientos treinta pesos 00/100 M.N.)
No. de Medidas Ordenadas: 12

070



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco

INSPECCIONADO: CONSEJO MUNICIPAL DE JALAPA, TABASCO
"CÁRCAMO DE RECOLECCIÓN DE AGUAS RESIDUALES"
EXP. ADMVO.: PFPA/33.2/2C.27.1/00020-20
ACUERDO: PFPA/33.2/2C.27.1/00020-20/0037

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

En relación a la **medida correctiva No. 1 esta se da por no cumplida** toda vez que durante el procedimiento el CONSEJO MUNICIPAL DE JALAPA TABASCO, "CARCAMO DE RECOLECCIÓN DE AGUAS RESIDUALES" compareció mediante escrito de fecha cinco de marzo del año dos mil veintiuno, sin embargo no presentó documentación que acreditara que haya dado cumplimiento a la medida correctiva y del acta de verificación No. 27-09-MC-024/2021 de fecha once de mayo de dos mil veintiuno, los inspectores señalaron "Con relación a esta medida correctiva el CONSEJO MUNICIPAL DE JALAPA TABASCO, "CARCAMO DE RECOLECCIÓN DE AGUAS RESIDUALES", no da ningún tratamiento a las aguas residuales previo a su vertimiento al Río de la Sierra, por lo que se da por no cumplida esta medida correctiva.

En relación a la **medida correctiva No. 2 esta se da por no cumplida** toda vez que durante el procedimiento el CONSEJO MUNICIPAL DE JALAPA TABASCO, "CARCAMO DE RECOLECCIÓN DE AGUAS RESIDUALES" compareció mediante escrito de fecha cinco de marzo del año dos mil veintiuno, sin embargo no presentó documentación que acreditara que haya dado cumplimiento a la medida correctiva y del acta de verificación No. 27-09-MC-024/2021 de fecha once de mayo de dos mil veintiuno, los inspectores señalaron "Con relación a esta medida correctiva, se realizó visita de verificación de medidas correctivas al respecto el visitado no presentó documentación alguna durante la presente diligencia", por lo que se da por no cumplida esta medida correctiva.

En relación a la **medida correctiva No. 3 esta se da por no cumplida** toda vez que durante el procedimiento el CONSEJO MUNICIPAL DE JALAPA TABASCO, "CARCAMO DE RECOLECCIÓN DE AGUAS RESIDUALES" compareció mediante escrito de fecha cinco de marzo del año dos mil veintiuno, sin embargo no presentó documentación que acreditara que haya dado cumplimiento a la medida correctiva y del acta de verificación No. 27-09-MC-024/2021 de fecha once de mayo de dos mil veintiuno, los inspectores señalaron "Con relación a esta medida correctiva, se realizó visita de verificación de medidas correctivas al respecto el visitado no presentó documentación alguna durante la presente diligencia", por lo que se da por no cumplida esta medida correctiva.

En relación a la **medida correctiva No. 4 esta se da por no cumplida** toda vez que durante el procedimiento el CONSEJO MUNICIPAL DE JALAPA TABASCO, "CARCAMO DE RECOLECCIÓN DE AGUAS RESIDUALES" compareció mediante escrito de fecha cinco de marzo del año dos mil veintiuno, sin embargo no presentó documentación que acreditara que haya dado cumplimiento a la medida correctiva y del acta de verificación No. 27-09-MC-024/2021 de fecha once de mayo de dos mil veintiuno, los inspectores señalaron "Con relación a esta medida correctiva, se realizó visita de verificación de medidas correctivas al respecto el visitado no presentó documentación alguna durante la presente diligencia", por lo que se da por no cumplida esta medida correctiva.

En relación a la **medida correctiva No. 5 esta se da por no cumplida** toda vez que durante el procedimiento el CONSEJO MUNICIPAL DE JALAPA TABASCO, "CARCAMO DE RECOLECCIÓN DE AGUAS RESIDUALES" compareció mediante escrito de fecha cinco de marzo del año dos mil veintiuno, sin embargo no presentó documentación que acreditara que haya dado cumplimiento a la medida correctiva y del acta de verificación No. 27-09-MC-024/2021 de fecha once de mayo de dos mil veintiuno, los inspectores señalaron "Con relación a esta medida correctiva, se realizó visita de verificación de medidas correctivas al respecto el visitado no ha hecho de conocimiento a la autoridad del agua los contaminantes presentes en las aguas residuales durante la presente diligencia, por lo que se da por no cumplida esta medida correctiva.

En relación a la **medida correctiva No. 6 esta se da por no cumplida** toda vez que durante el procedimiento el CONSEJO MUNICIPAL DE JALAPA TABASCO, "CARCAMO DE RECOLECCIÓN DE AGUAS RESIDUALES" compareció mediante escrito de fecha cinco de marzo del año dos mil veintiuno, sin embargo no presentó documentación que acreditara que haya dado cumplimiento a la medida correctiva y del acta de verificación No. 27-09-MC-024/2021 de fecha once de mayo de dos mil veintiuno, los inspectores señalaron "Con relación a esta medida correctiva, se realizó visita de verificación de medidas correctivas al respecto el visitado no presentó documentación alguna del informe que se le entrega a la autoridad del agua de cualquier cambio de sus procesos", por lo que se da por no cumplida esta medida correctiva.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco**

INSPECCIONADO: CONSEJO MUNICIPAL DE JALAPA, TABASCO

"CÁRCAMO DE RECOLECCIÓN DE AGUAS RESIDUALES)

EXP. ADMVO.: PFFPA/33.2/2C.27.1/00020-20

ACUERDO: PFFPA/33.2/2C.27.1/00020-20/0037

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

En relación a la **medida correctiva No. 7 esta se da por no cumplida** toda vez que durante el procedimiento el CONSEJO MUNICIPAL DE JALAPA TABASCO, "CARCAMO DE RECOLECCIÓN DE AGUAS RESIDUALES" compareció mediante escrito de fecha cinco de marzo del año dos mil veintiuno, sin embargo no presentó documentación que acreditara que haya dado cumplimiento a la medida correctiva y del acta de verificación No. 27-09-MC-024/2021 de fecha once de mayo de dos mil veintiuno, los inspectores señalaron "Con relación a esta medida correctiva, se realizó visita de verificación de medidas correctivas al respecto el visitado no presentó documentación alguna de evidencia de operar y mantener por sí o por terceros las obras e instalaciones necesarias para el manejo y en su caso, el tratamiento de aguas", por lo que se da por no cumplida esta medida correctiva.

En relación a la **medida correctiva No. 8 esta se da por no cumplida** toda vez que durante el procedimiento el CONSEJO MUNICIPAL DE JALAPA TABASCO, "CARCAMO DE RECOLECCIÓN DE AGUAS RESIDUALES" compareció mediante escrito de fecha cinco de marzo del año dos mil veintiuno, sin embargo no presentó documentación que acreditara que haya dado cumplimiento a la medida correctiva y del acta de verificación No. 27-09-MC-024/2021 de fecha once de mayo de dos mil veintiuno, los inspectores señalaron "Con relación a esta medida correctiva el CONSEJO MUNICIPAL DE JALAPA TABASCO, "C relación a esta medida correctiva, se realizó visita de verificación de medidas correctivas al respecto el visitado no presentó documentación alguna durante la presente diligencia", por lo que se da por no cumplida esta medida correctiva.

En relación a la **medida correctiva No. 9 esta se da por no cumplida** toda vez que durante el procedimiento el CONSEJO MUNICIPAL DE JALAPA TABASCO, "CARCAMO DE RECOLECCIÓN DE AGUAS RESIDUALES" compareció mediante escrito de fecha cinco de marzo del año dos mil veintiuno, sin embargo no presentó documentación que acreditara que haya dado cumplimiento a la medida correctiva y del acta de verificación No. 27-09-MC-024/2021 de fecha once de mayo de dos mil veintiuno, los inspectores señalaron "Con relación a esta medida correctiva, se realizó visita de verificación de medidas correctivas al respecto el visitado no presentó documentación alguna durante la presente diligencia", por lo que se da por no cumplida esta medida correctiva.

En relación a la **medida correctiva No. 10 esta se da por no cumplida** toda vez que durante el procedimiento el CONSEJO MUNICIPAL DE JALAPA TABASCO, "CARCAMO DE RECOLECCIÓN DE AGUAS RESIDUALES" compareció mediante escrito de fecha cinco de marzo del año dos mil veintiuno, sin embargo no presentó documentación que acreditara que haya dado cumplimiento a la medida correctiva y del acta de verificación No. 27-09-MC-024/2021 de fecha once de mayo de dos mil veintiuno, los inspectores señalaron "Con relación a esta medida correctiva, se realizó visita de verificación de medidas correctivas al respecto el visitado no presentó documentación alguna durante la presente diligencia", por lo que se da por no cumplida esta medida correctiva.

En relación a la **medida correctiva No. 11 esta se da por no cumplida** toda vez que durante el procedimiento el CONSEJO MUNICIPAL DE JALAPA TABASCO, "CARCAMO DE RECOLECCIÓN DE AGUAS RESIDUALES" compareció mediante escrito de fecha cinco de marzo del año dos mil veintiuno, sin embargo no presentó documentación que acreditara que haya dado cumplimiento a la medida correctiva y del acta de verificación No. 27-09-MC-024/2021 de fecha once de mayo de dos mil veintiuno, los inspectores señalaron "Con relación a esta medida correctiva, se realizó visita de verificación de medidas correctivas al respecto el visitado no presentó documentación alguna durante la presente diligencia", por lo que se da por no cumplida esta medida correctiva.

En relación a la **medida correctiva No. 12 esta se da por no cumplida** toda vez que durante el procedimiento el CONSEJO MUNICIPAL DE JALAPA TABASCO, "CARCAMO DE RECOLECCIÓN DE AGUAS RESIDUALES" compareció mediante escrito de fecha cinco de marzo del año dos mil veintiuno, sin embargo no presentó documentación que acreditara que haya dado cumplimiento a la medida correctiva y del acta de verificación No. 27-09-MC-024/2021 de fecha once de mayo de dos mil veintiuno, los inspectores señalaron "Con relación a esta medida correctiva, se realizó visita de verificación de medidas correctivas al

011



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco**

INSPECCIONADO: CONSEJO MUNICIPAL DE JALAPA, TABASCO
"CÁRCAMO DE RECOLECCIÓN DE AGUAS RESIDUALES)
EXP. ADMVO.: PFPA/33.2/2C.27.1/00020-20
ACUERDO: PFPA/33.2/2C.27.1/00020-20/0037
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

respecto el visitado no presentó documentación alguna durante la presente diligencia", por lo que se da por no cumplida esta medida correctiva.

IX.- En atención a que de las constancias que integran el expediente administrativo en el que se actúa, no se desprende que el CONSEJO MUNICIPAL DE JALAPA TABASCO, "CARCAMO DE RECOLECCIÓN DE AGUAS RESIDUALES", haya cumplido con las medidas correctivas que le fueron ordenadas en el punto CUARTO del acuerdo de emplazamiento emitido por esta autoridad con fecha trece de enero del año dos mil veintiuno y toda vez que es necesario evitar que a consecuencia del incumplimiento a la normatividad ambiental, se sigan generando efectos negativos mayores a los que se habían generado al momento de la inspección y así frenar las conductas que atentan contra el medio ambiente y considerando que de acuerdo con lo dispuesto en los artículo 152 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los responsables de dichas actividades deberán llevar a cabo las acciones necesarias para recuperar y restablecer las condiciones del mismo; razón por la cual con fundamento en lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ratifican las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento de fecha trece de enero del año dos mil veintiuno:

- 1.- Se ordena al CONSEJO MUNICIPAL DE JALAPA TABASCO, "CARCAMO DE RECOLECCIÓN DE AGUAS RESIDUALES", tratar las aguas residuales previo a su vertimiento al Rio de la Sierra, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído.
- 2.- Se ordena al CONSEJO MUNICIPAL DE JALAPA TABASCO, "CARCAMO DE RECOLECCIÓN DE AGUAS RESIDUALES", presentar a esta Delegación el permiso de descarga de aguas residuales, expedido por la autoridad del "Agua", en un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído.
- 3.- Se ordena al CONSEJO MUNICIPAL DE JALAPA TABASCO, "CARCAMO DE RECOLECCIÓN DE AGUAS RESIDUALES", presentar a esta Delegación el pago de derechos federales para el uso o aprovechamiento de bienes propiedad nacional de los cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído.
- 4.- Se ordena al CONSEJO MUNICIPAL DE JALAPA TABASCO, "CARCAMO DE RECOLECCIÓN DE AGUAS RESIDUALES", contar con un dispositivo medidor de aguas residuales, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído.
- 5.- Se ordena al CONSEJO MUNICIPAL DE JALAPA TABASCO, "CARCAMO DE RECOLECCIÓN DE AGUAS RESIDUALES", hacer del conocimiento a la "Autoridad del agua" los contaminantes presentes en las aguas residuales, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído.
- 6.- Se ordena al CONSEJO MUNICIPAL DE JALAPA TABASCO, "CARCAMO DE RECOLECCIÓN DE AGUAS RESIDUALES", presentar a esta Delegación el informe a la "Autoridad del agua" de cualquier cambio en sus procesos, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído.
- 7.- Se ordena al CONSEJO MUNICIPAL DE JALAPA TABASCO, "CARCAMO DE RECOLECCIÓN DE AGUAS RESIDUALES", presentar a esta Delegación evidencias de operar y mantener por sí o por terceros las obras e instalaciones necesarias para el manejo y, en su caso, el tratamiento de las aguas, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído.
- 8.- Se ordena al CONSEJO MUNICIPAL DE JALAPA TABASCO, "CARCAMO DE RECOLECCIÓN DE AGUAS RESIDUALES", presentar a esta Delegación el monitoreo de descargas de aguas residuales, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído.
- 9.- Se ordena al CONSEJO MUNICIPAL DE JALAPA TABASCO, "CARCAMO DE RECOLECCIÓN DE AGUAS RESIDUALES", presentar a esta Delegación el informe de análisis conforme a la Norma Oficial Mexicana



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco**

INSPECCIONADO: CONSEJO MUNICIPAL DE JALAPA, TABASCO

"CÁRCAMO DE RECOLECCIÓN DE AGUAS RESIDUALES)

EXP. ADMVO.: PFPA/33.2/2C.27.1/00020-20

ACUERDO: PFPA/33.2/2C.27.1/00020-20/0037

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NOM-01-SEMARNAT-1996, realizados por laboratorio acreditado, así como el informe de cumplimiento de los límites establecidos en sus condiciones particulares de descarga, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído.

10.- Se ordena al CONSEJO MUNICIPAL DE JALAPA TABASCO, "CARCAMO DE RECOLECCIÓN DE AGUAS RESIDUALES", presentar a esta Delegación el monitoreo de la calidad de sus descargas, basados en determinaciones realizadas por laboratorio acreditado ante la EMA, para el año 2018, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído.

11.- Se ordena al CONSEJO MUNICIPAL DE JALAPA TABASCO, "CARCAMO DE RECOLECCIÓN DE AGUAS RESIDUALES", presentar a esta Delegación evidencias de realizar la estabilización de lodos producto de tratamiento de las aguas residuales, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído.

12.- Se ordena al CONSEJO MUNICIPAL DE JALAPA TABASCO, "CARCAMO DE RECOLECCIÓN DE AGUAS RESIDUALES", presentar a esta Delegación la Cédula de Operación Anual (COA) del periodo 2019, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las del CONSEJO MUNICIPAL DE JALAPA TABASCO, "CARCAMO DE RECOLECCIÓN DE AGUAS RESIDUALES", en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 40, 41, 42, 45 fracción V, 46 fracción XIX, y 68 fracciones IX al XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco.

RESUELVE:

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en los artículos 121, 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 29 Fracción XIV, 86 BIS2, 88, 88 BIS Fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, X, XII y XIII de la Ley de Aguas Nacionales; 106 Fracción II de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos; 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos se sanciona al CONSEJO MUNICIPAL DE JALAPA TABASCO, "CARCAMO DE RECOLECCIÓN DE AGUAS RESIDUALES", con una multa por el monto de \$134,430.00 M.N. (ciento treinta y cuatro mil cuatrocientos treinta pesos 00/100 M.N.) equivalente a 1500 Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, multiplicados por \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.), siendo este el monto decretado para el ejercicio en el año 2021, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de dos mil veintiuno, sustentando con los criterios tomados en cuenta en la presente resolución contenidos en los incisos a, b, c, d y e, del considerando VI, que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren.

SEGUNDO.- Con el propósito de facilitar el trámite de pago "espontáneo de los infractores ante las instituciones bancarias, se especifica el procedimiento a seguir:

- 1.- Ingrese a: <http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html>
- 2.- Registrarse como usuario
- 3.- Ingrese su Usuario y Contraseña
- 4.- Seleccionar el icono de PROFEPA
- 5.- Seleccionar en el Campo Dirección General: PROFEPA – MULTAS
- 6.- Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos (LFD): que este en 0
- 7.- Dejar en blanco el nombre del Trámite o Servicio.



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco**

INSPECCIONADO: CONSEJO MUNICIPAL DE JALAPA, TABASCO

"CÁRCAMO DE RECOLECCIÓN DE AGUAS RESIDUALES)

EXP. ADMVO.: PFFPA/33.2/2C.27.1/00020-20

ACUERDO: PFFPA/33.2/2C.27.1/00020-20/0037

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

- 8.- Presionar el icono de Buscar y dar enter en el enlace Multas Impuestas por PROFEPA
- 9.- Seleccionar la entidad en que se sancionó.
- 10.- Rellenar el campo de servicios dejar en 0 y cantidad a pagar en el monto de la multa.
- 11.- Rellenar la descripción del concepto con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación
- 12.- Seleccionar la opción hoja de pago en ventanilla.
- 13.- Imprimir o guardar la hoja de ayuda.
- 14.- Presentar hoja de ayuda ante Institución Bancaria.
- 15.- Presentar recibo original expedido por la Institución Bancaria mediante escrito signado por el infractor o representante legal.

TERCERO.- Hágase del conocimiento al CONSEJO MUNICIPAL DE JALAPA TABASCO, "CARCAMO DE RECOLECCIÓN DE AGUAS RESIDUALES", que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en el último párrafo del artículo 161 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

CUARTO.- Turnese copia certificada de esta resolución a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, con domicilio en la Avenida Paseo Tabasco número 1203, Colonia Lindavista de ésta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, a efecto de que se haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le ordena al CONSEJO MUNICIPAL DE JALAPA TABASCO, "CARCAMO DE RECOLECCIÓN DE AGUAS RESIDUALES", el cumplimiento de la medida ordenada en el considerando IX de esta resolución, debiendo informar a esta Delegación por escrito y en forma detallada sobre dichos cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado, apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Así mismo podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quater del Código Penal Federal.

SEXTO.- Se le hace saber al CONSEJO MUNICIPAL DE JALAPA TABASCO, "CARCAMO DE RECOLECCIÓN DE AGUAS RESIDUALES", que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo, que en su caso de interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince hábiles días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEPTIMO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicadas en la Calle Ejido esquina con Miguel Hidalgo S/N de la colonia Tamulté de las Barrancas.

OCTAVO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales vigente, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 116 Párrafo primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco**

INSPECCIONADO: CONSEJO MUNICIPAL DE JALAPA, TABASCO

"CÁRCAMO DE RECOLECCIÓN DE AGUAS RESIDUALES)

EXP. ADMVO.: PFPA/33.2/2C.27.1/00020-20

ACUERDO: PFPA/33.2/2C.27.1/00020-20/0037

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.inai.org.mx), podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante esta Delegación ubicada en la Calle Ejido esquina con Miguel Hidalgo S/N de la colonia Tamulté de las Barrancas.

NOVENO.- En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución al CONSEJO MUNICIPAL DE JALAPA TABASCO, "CARCAMO DE RECOLECCIÓN DE AGUAS RESIDUALES", con domicilio en la calle Anacleto calcáneo S/N, Barrio de la Encarnación Municipio de Jalapa, en el estado de Tabasco; copia con firma autógrafa del presente acuerdo.

Así lo proveyó y firma, la ING. MAYRA CECILIA VILLAGÓMEZ DE LOS SANTOS, Encargada del Despacho en suplencia o ausencia del Titular de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, previa designación. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2, 3, 15, 16, 17, 42, 43, 49, 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 87, 202, 203, 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 2 fracción XXXI, inciso A), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I Y XIX y penúltimo párrafo, 68, 83 Y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado el veintiséis de noviembre del dos mil doce. Artículo Primero, Segundo Párrafo, Numeral 26 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México; publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero del dos mil trece, mismo que entró en vigor el día quince del mismo mes y año. *Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican; publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuna*, el cual señala en sus artículos Tercero, párrafo segundo y Octavo fracción III inciso 2 y 3 y Primero Transitorio: *Artículo Tercero, párrafo segundo:* "Tratándose de actos de inspección; vigilancia y verificación a cargo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, relacionados con obras y actividades consideradas como esenciales por la autoridad sanitaria, así como los que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se considerarán hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." *Artículo Octavo:* "Una vez que la autoridad sanitaria determine que disminuye el riesgo epidemiológico con relación a la apertura de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal, mediante Acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación, o bien, una vez que mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se haga del conocimiento que el Semáforo Epidemiológico de dicha entidad federativa se encuentre en color naranja, a partir del día siguiente hábil a que ocurra, se reanudarán los plazos y términos legales de los procedimientos, trámites y servicios, que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, conforme a lo siguiente: III. Se señalan de las 09:00 horas a las 18:00 horas de lunes a viernes para efecto de la reanudación de los plazos de los trámites, actos de inspección, vigilancia y verificación, procedimientos



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco**

INSPECCIONADO: CONSEJO MUNICIPAL DE JALAPA, TABASCO
"CÁRCAMO DE RECOLECCIÓN DE AGUAS RESIDUALES)
EXP. ADMVO.: PFFPA/33.2/2C.27.1/00020-20
ACUERDO: PFFPA/33.2/2C.27.1/00020-20/0037

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

administrativos, a cargo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, conforme a lo siguiente: 2) Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación, relacionados con obras y actividades consideradas como esenciales por la autoridad sanitaria, así como los que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se considerarán hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos; *Transitorio Primero: El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del 11 de enero de 2021.* "Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de mayo de 2021, el cual se titula: *Acuerdo que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, el cual se señala: ÚNICO. Se modifican los párrafos primero y segundo del Artículo Séptimo, se adicionan las fracciones IX y X al Artículo Octavo, y se adiciona el Artículo Noveno, ambos del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus Covid-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", "Artículo Noveno. Una vez que mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se haga del conocimiento que el Semáforo Epidemiológico de dicha entidad federativa se encuentre en color AMARILLO, a partir del día siguiente hábil a que ocurra, para efecto de los procedimientos, trámites y servicios, que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, se dará la atención al público usuario de los mismos, conforme a lo siguiente: X. Se señalan de las 09:00 horas a las 18:00 horas de lunes a viernes para dar la atención correspondiente en las oficinas ubicadas en Carretera Picacho Ajusco Número 200, Colonia Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, Código Postal 14210, en la Ciudad de México, así como en las oficinas de sus Delegaciones en las entidades federativas, para todos los trámites y procedimientos administrativos a cargo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; TRANSITORIO PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día 03 de mayo de 2021 y hasta en tanto se determina la normalización de las actividades de la Administración Pública Federal, mediante Acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación. En virtud de lo antes indicado, esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente no tiene impedimento legal alguno para continuar en el ejercicio de sus atribuciones de manera ordinaria, tratándose de actos de inspección, vigilancia y sustanciación de los procedimientos relacionados con obras y actividades consideradas como esenciales por la autoridad sanitaria, así como los que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano.*

[Handwritten signatures and initials]

**PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**



REVISIÓN JURÍDICA

LIC. JUAN ADÁN RODRÍGUEZ OCAÑA
SUBDELEGADO JURÍDICO

DELEGACIÓN TABASCO